JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-035/2019.

PROMOVENTES: MIRIAM CHAPARRO GARCÍA, MARÍA VIOLETA NAVA NOGUEZ, GERARDO ARCOS GARCÍA Y JOEL DÍAZ URRAYA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA, TESORERO, SECRETARIO, CONTRALORA INTERNA, SECRETARIO DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

COLABORÓ: ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el juicio al rubro indicado promovido por Miriam Chaparro García, María Violeta Nava Noguez, Gerardo Arcos García y Joel Díaz Urraya, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, contra el Presidente Municipal, Síndica, Tesorero, Secretario, Contralora Interna y Secretario del Comité de Obra Pública, todos del Ayuntamiento mencionado, por violaciones relacionadas con su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

I. ANTECEDENTES

1. Sesión de instalación y toma de protesta. El primero de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión solemne se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Epitacio Huerta 2018-2021, tomando protesta los integrantes del mismo, entre ellos los aquí actores –fojas 346-349–.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

I. Juicio ciudadano. El treinta y uno de mayo[1], los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano –fojas 4 a 24–.

II. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-035/2019, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación –foja 105–.

III. Radicación y requerimientos. En proveído de cinco de junio, se radicó el medio de impugnación, y toda vez que su presentación se hizo de manera directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó al Presidente Municipal realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], y a las demás autoridades señaladas como responsables se les solicitó sus respectivos informes circunstanciados, requiriéndose a la vez copias certificadas de las actas y versiones estenográficas de las sesiones, así como convocatorias y el Presupuesto de Egresos –fojas 106 a 110–.

[1] Las fechas que se citen en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa diversa.

IV. Cumplimiento del trámite de ley y requerimiento. El dieciocho de junio, se tuvo al Presidente Municipal dando cumplimiento con el trámite de ley, así como a todas las autoridades responsables rindiendo sus respectivos informes circunstanciados; además se recibieron escritos de dos Regidores del Ayuntamiento quienes comparecieron como terceros interesados, de los cuales se reservó pronunciamiento al respecto; informes y escritos de los que se les dio vista a la parte actora y a la vez, se les dejó a la vista en el expediente la documentación exhibida por las responsables para que de considerarlo necesario se impusieran de ellas y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hubieren hecho, tal y como se advierte de la certificación levantada el veintisiete de junio –fojas 949 a 952 y 1030 a 1031–.

V. Admisión y nuevo requerimiento. A través de proveído de veinticuatro de junio, se admitió a trámite el presente juicio y se requirió al Presidente Municipal para que allegara los acuses de las convocatorias de las sesiones del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles [Comité de Obra Pública] que se hubieren efectuado en la actual administración, así como las actas correspondientes –fojas 965 a 966–.

VI. Cumplimiento de requerimientos, vista y requerimiento. En acuerdo de veintisiete de junio se tuvo al Presidente Municipal cumpliendo con el acuerdo de dieciocho anterior y de manera parcial con el requerimiento de veinticuatro de junio, al no haber allegado la totalidad de las actas requeridas ni justificado impedimento para ello; a la vez se dio vista a los promoventes con las documentales recibidas para que manifestaran lo que consideraran pertinente, lo que hicieron mediante escrito de primero de julio –fojas 1044 a 1049–.

Asimismo, se tuvo por recibido escrito de la parte actora, mediante el cual exhibieron documentales a fin de acreditar el cobro de las copias certificadas solicitadas de manera posterior a la presentación de la demanda, mismo que se reservó pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno –fojas 1030 a 1031–.

VII. Requerimiento al Presidente Municipal, cumplimiento y vista. Derivado del cumplimiento parcial antes referido, el primero de julio, se requirió nuevamente al Presidente Municipal a efecto de que remitiera copias certificadas de los acuses de las convocatorias a las sesiones de la 001 a la 006 del Comité de Obra Pública o en su caso manifestara el impedimento para cumplir con ello; lo cual se tuvo por cumplimentado mediante acuerdo del cuatro de julio, dándose vista a la parte actora, sin que comparecieran a manifestarse al respecto, tal y como se advierte de la certificación levantada el diecinueve de julio –fojas 1032 a 1033, 1053 a 1054 y 1089 a 1090–.

VIII. Vista del expediente. En proveído de nueve de julio, se puso el expediente a la vista de las partes, a efecto de que de considerarlo necesario se impusieran de las constancias y manifestaran lo que a su interés legal correspondiera, lo que así fue hecho mediante escrito de dieciséis de julio –fojas 1064 a 1065 y 1084 a 1088–.

IX. Suspensión de plazos por periodo vacacional. Mediante acuerdo de Pleno de dieciséis de julio se aprobó la suspensión de los plazos procesales para el periodo del veintidós de julio al dos de agosto, en particular en aquellos medios de impugnación que no estuvieran relacionados con los procesos de renovación de las

autoridades auxiliares y aquellos relativos a la renovación de los órganos internos de los partidos políticos.

X. Cierre de instrucción. Finalmente, el veintidós de agosto, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución –foja 1101–.

III. COMPETENCIA

Competencia formal

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución local]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por ciudadanos por propio derecho, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, mediante el cual impugnan diversos actos y omisiones, que a su decir vulneran su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Competencia material

A. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente materialmente respecto de las alegaciones tendentes a combatir la omisión del Comité de Obra Pública de sesionar para la adjudicación y contratación de obra, bienes y servicios y la relativa a la propuesta de actualización de su Reglamento.

En efecto, la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, por lo que toda autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades legalmente establecidas, pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante quien se ejerce una acción estará impedido jurídicamente para conocer y resolver del asunto en cuestión[2].

Así, como lo ha sostenido este Tribunal[3], para poder asumirse una competencia plena es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral –esto a partir de su naturaleza jurídica–, y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local, entre los que se encuentra el juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de cualquier otro derecho humano inherente a los anteriores o diverso, pero en materia político-electoral, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales[4].

---

[2] Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 1/2013, intitulada: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN",* consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, fojas 212-213.

[3] Al resolver por ejemplo los juicios ciudadanos TEEM-JDC-007/2017 y TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

[4] Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002 de rubro: *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-*

Particularmente, en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido algunos de sus alcances, entre ellos que: a) incluye el derecho a ocupar el cargo, permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes[5] y b) el derecho a una remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular[6].

No obstante lo anterior, también la Sala Superior[7] ha sostenido que no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, como por ejemplo las cuestiones políticas correspondientes al derecho parlamentario como la integración y funcionamiento de las comisiones[8] y las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, cuando las presuntas violaciones se relacionen única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función

---

ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 40 y 41.

[5] Conforme a la jurisprudencia 20/2010, de rubro: *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".*

[6] Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: *"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, fojas 13 y 14.

[7] Al resolver por ejemplo los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, lo que ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016, así como por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017.

[8] Acorde a la jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, por lo que se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal[9].

En ese contexto, la Sala Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-99/2019, el ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019, acumulados sostuvo que el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, en forma preliminar debe analizar la existencia de datos en el expediente que, de manera evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectan la esencia de dicho derecho político-electoral.

Bajo esta premisa, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis inicial, caso por caso, sobre la naturaleza del acto impugnado que se somete a conocimiento, con la finalidad de determinar si se surte la competencia material o no a favor de este Tribunal, y a partir de ello realizar o no su estudio.
En el caso concreto, de la demanda se advierte que los actores promueven el juicio ciudadano para controvertir, entre otros, la omisión del Comité de Obra Pública de sesionar para la adjudicación y contratación de obra y la propuesta de actualización del Reglamento de dicho Comité, en específico los artículos

[9] Conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "*AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",* consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, fojas 11 y 12.

relativos a su integración y a sus atribuciones, aduciendo para ello lo siguiente:

Omisión del Comité de Obra Pública de sesionar para la adjudicación y contratación de obras y servicios.

a) Que se omitió sesionar para la adjudicación y contratación de obra pública, bienes y servicios de septiembre de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, por lo que no han podido ejercer las atribuciones que en dicha materia tienen conforme al artículo 139 de la Ley Orgánica, lo cual le beneficia al Presidente para poder adjudicar a los proveedores de su preferencia.

b) Que derivado de la petición que hicieron al Presidente –mediante oficio R/16 032/002/2019– para que se llevaran a cabo las sesiones necesarias en materia de obra pública, fueron convocados para el ocho de abril a la séptima sesión ordinaria del Comité, cuando en realidad era la primera a la que se convocaba en la presente administración, señalándose que en dicha sesión el Secretario Técnico del Comité les solicitó de manera verbal que aprobaran las actas celebradas anteriormente, tal y como se advierte del punto tres del acta de sesión, por lo que al no conocer su contenido, se negaron a aprobarlas.

Actualización del Reglamento del Comité de Obra pública

c) Que no existe ningún Reglamento, por lo que la propuesta en realidad es la creación del mismo, al no advertirse que modifique o abrogue alguna regla.

d) Que la propuesta de la regla 6 del Reglamento contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, toda vez que conforme al numeral 138, éste se integrará con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que constituyan el ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine éste, de ahí que al pretender su integración con miembros que se encuentran subordinados al Presidente Municipal, como lo son el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y la Contraloría Interna, se intenta constituir un Comité a modo para que el Presidente obtenga el control del proceso de adjudicación de la obra pública, bienes y servicios, siendo que, en todo caso, los servidores públicos a que se ha hecho referencia sólo pueden integrar el citado comité como auxiliares.

e) Que la propuesta en la regla 16 reduce las atribuciones establecidas en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, de manera que ya no participarán para: I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los términos aprobados por el Ayuntamiento; II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento; III. Proponer al Ayuntamiento previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnización a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos; IV. Publicar en el diario de mayor circulación la convocatoria del concurso sobre obra pública y adquisición de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento y las disposiciones aplicables de la Ley de la materia; y para V. Realizar las licitaciones públicas conducentes.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional, estima que las cuestiones aducidas, esto es, la omisión de llevar a cabo las sesiones del Comité para la adjudicación de obras y servicios desde la instalación de la actual administración a abril del año en curso y la celebración de la séptima sesión cuando en realidad es la primera que se celebra, así como la propuesta de actualización del Reglamento del Comité de Obra Pública, en específico la probable contravención del numeral 6 con el 138 de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto a la forma de integración del Comité, al supuestamente pretender integrar a más miembros que se encuentran subordinados al Presidente, y la supuesta reducción de atribuciones conforme a la propuesta del numeral 16 en relación a las contempladas en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, no activan la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser actos que guardan relación única y exclusivamente con la vida orgánica del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, sin que se advierta además alguna posible afectación, absoluta y definitiva al ejercicio del cargo de los aquí actores, con las supuestas irregularidades.

Lo anterior es así, puesto que, conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución General, en relación con el 123, fracción IV, de la Constitución local, los Ayuntamientos gozan de una potestad de autoorganización, al otorgárseles la facultad para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese sentido, se parte del hecho de que los Ayuntamientos cuentan con la facultad para aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.

En ese orden de ideas, los numerales 32, inciso a), fracción XIII, 137, 140 y 148, fracción VII; de la Ley Orgánica Municipal, en materia de política interior faculta a los integrantes del Ayuntamiento para expedir y reformar los reglamentos municipales necesarios para su mejor funcionamiento, y en concreto aprobar las disposiciones administrativas relativas a la obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del municipio, entre ellas el reglamento en materia de obras públicas.

Así, en el Reglamento del Comité de Obra Pública vigente a la fecha de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, encontramos lo relativo a las formas y plazos para la celebración de las sesiones del Comité de referencia –artículos 9, 10, 14, 15 y 20–.

Y por su parte, la propuesta del Reglamento que se controvierte tiene por objeto establecer los procedimientos conforme a los cuales se deberán realizar y sujetar las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, así como establecer las disposiciones para la integración el citado Comité, su funcionamiento y atribuciones, y en concreto los numerales combatidos 6 y 16, tienen como finalidad establecer la forma en que se integrará el Comité, así como las atribuciones del mismo.
En tales condiciones, con independencia de la validez o no de que el Comité haya o no sesionado desde el inicio de la administración hasta el ocho de abril del año en curso, fecha en que se desarrolló la sesión considerada como la séptima, ello por sí solo no puede ser materia de análisis por vía electoral, en virtud de que no incide

en el ejercicio del encargo como regidores, puesto que se trata propiamente del debido funcionamiento de un órgano interno del Ayuntamiento para lograr la consecución de sus fines, esto es, ejercer funciones de adjudicación y contratación de obra pública, bienes y servicios, por lo que se trata de un acto que no trasciende más allá de su organización interna.

Y, por cuanto ve a la propuesta del Reglamento, ésta es una norma que pretende regular el funcionamiento interno del Comité de Obra Pública y las cuestiones que le atañen, por lo que es una cuestión formalmente administrativa que le compete emitir al Ayuntamiento conforme a las disposiciones normativas ya descritas, al ser parte de su organización de vida interna.

En esa lógica, el contenido del proyecto, en específico lo controvertido respecto de que el numeral 6, contraviene lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, al pretender integrar al Comité a más miembros que se encuentran subordinados al Presidente, y que a su vez la propuesta del artículo 16 reduce las atribuciones contempladas en el numeral 139 de la Ley de referencia, se trata propiamente de aspectos relacionados con la autoorganización del Ayuntamiento, lo que deriva de su autonomía constitucional, esto es se trata de cuestiones orgánicas relativas a su funcionamiento, en cuanto pretenden regular la forma en que se integrará el Comité y las atribuciones de éste, lo que como ya se ha dicho anteriormente, constituye un hecho relativo a la organización y operatividad interna del Ayuntamiento, tema que escapa de la jurisdicción de este Tribunal, en cuanto a la posibilidad jurídica de analizar la validez o no de dichas disposiciones.

Y es que, si bien dicha regulación podría tener efectos en la forma en que se integrará y ejercerán su cargo los integrantes del mismo, ello no implica que de manera abstracta constituya un obstáculo

para el ejercicio del cargo[10], pues éste se encuentra satisfecho, en cuanto a que, actualmente, se desempeñan como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta.

En consecuencia, al ser la propuesta normativa una cuestión relacionada con la regulación del funcionamiento interno de un Comité, cuyo contenido controvertido –forma de integración y atribuciones del mismo–, de manera abstracta no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo, que en modo alguno su posible contravención o restricción en relación a la Ley Orgánica Municipal pueda ser **objeto de tutela por este Tribunal electoral,** al ser un acto de organización interna para la administración municipal que no afecta el derecho de los actores para ejercer su cargo de regidores del Ayuntamiento en comento.

De ahí que, resulta inconcuso determinar la incompetencia material de este Tribunal para pronunciarse respecto a las alegaciones hechas por la parte actora, por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que de considerarlo pertinente hagan valer dichas irregularidades en la vía y términos que resulten procedentes.

Sin que escape para este órgano colegiado que si bien el presente juicio ciudadano fue admitido durante la etapa de sustanciación, ello no impide llegar a la conclusión antes abordada, dado que como se señaló al inicio del considerando que nos ocupa, la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por ende que puede examinarse en cualquier

[10] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México en el acuerdo de escisión emitido en el expediente SCM-JDC-20/2019.

momento del juicio[11].

B. Por otra parte, este órgano jurisdiccional **es competente** materialmente para conocer de las demás cuestiones controvertidas, al estar relacionadas con el derecho a acceder a la información necesaria para su función, remuneración económica, el derecho a ser debidamente convocados para participar en la sesiones del Cabildo y de que sus participaciones se tomen en cuenta, así como a la asignación de recursos para el ejercicio de sus atribuciones, son cuestiones respecto de las cuales éste Tribunal ha asumido competencia[12] por considerar que de acreditarse, se impide a los servidos públicos electos popularmente que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Cabe precisar que si bien, este Tribunal no asume competencia para conocer de las impugnaciones en relación a la integración del Comité de Obra Pública[13], en el caso específico, la supuesta omisión de crear dicho Comité, a juicio de este Tribunal, tal acto si

---

[11] Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J. 6/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de rubro: *"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)"*, así como la tesis VI.2º.C.273 C, emitida por Tribunales Colegiados: *"COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".*

[12] Por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-003/2017, relativo a la omisión de entregar diversa información necesaria y vinculada con el ejercicio de la función de los servidores públicos electos popularmente, TEEM-JDC-042/2016, donde se analizó la participación en las sesiones públicas, o en el TEEM-JDC-005/2016, donde se estudió la anulación del voto emitido en una sesión, TEEM-JDC-032/2017, por convocar a las sesiones sin cumplir las formalidades, así como el juicio TEEM-JDC-002/2017 vinculado al ST-JDC-31/2017, relativo al otorgamiento de los medios necesarios –presupuesto– para la realización de las funciones en el desempeño del cargo.

[13] En los expedientes TEEM-JDC-007/2017 y TEEM-JDC-030/2017.

es susceptible de conocerse a través del juicio ciudadano, dado que con ello pone de patente el riesgo de que se afecte absoluta y definitivamente el ejercicio del cargo, dada que la función que corresponde desempeñar a los Regidores en el citado Comité, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, por lo que el no crearse incide directamente en el desempeño de las funciones que en su caso como integrantes del mismo les compete realizar.

Por lo que en relación a dicho tema se asume una competencia material para conocer y resolver sobre el planteamiento que al respecto se aduce en la demanda.

IV. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Ahora bien, los regidores Yesenia González Yáñez y Raymundo Alcantar Uribe, mediante sendos escritos comparecieron dentro del juicio que nos ocupa ostentándose como terceros interesados –fojas 147 a155–, sin embargo, no resulta procedente otorgar dicho carácter, pues a éstos y a los demás regidores integrantes del Ayuntamiento distintos a los aquí actores, les reviste el carácter de autoridad responsable.

Ello dado que si bien es cierto que en el escrito de demanda únicamente se señala como responsables al Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorero y Contralora Interna, también lo es que, en el presente caso los actos y omisiones reclamadas tiene vinculación directa con las atribuciones que como órgano colegiado –integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y un cuerpo de

Regidores conforme a los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica Municipal– corresponde efectuar al Ayuntamiento en comento.

De ahí que, no resulta procedente tener a los citados regidores compareciendo como terceros interesados, sino como responsables, en cuanto integrantes del Ayuntamiento.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las responsables en sus respectivos informes circunstanciados[14] sostienen en similares términos que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad, al considerar que los actos impugnados no fueron impugnados dentro del término de cuatro días que establece el numeral 9 de la ley en cita, aduciendo lo siguiente:

1. **La falta de entrega de las actas de Cabildo generadas desde el inicio del ejercicio de la administración.** Que si la administración actual inició el primero de septiembre del año pasado, es evidente que está vencido con exceso el plazo para impugnar la falta de entrega de las actas.

2. **La demora del pago de la remuneración económica.** Que si bien los promoventes pretenden acreditar su argumento exhibiendo los recibos de nómina del treinta de noviembre, quince y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y del quince de enero del año en curso, también están por demás excedidos en el plazo para poder impugnar tal acto.

[14] Salvo el Regidores Heriberto Hernández Sandoval.

3. **La manipulación del contenido de las actas de Cabildo, al no permitirles expresar y asentar las posiciones respecto de los asuntos a desahogar en las sesiones.** Por cuanto ve a dicha manifestación indican también que la administración actual inició el primero de septiembre del año pasado, por lo que es evidente que está vencido con exceso el plazo para impugnar.

4. **La falta de asignación de recursos en el presupuesto de egresos.** En relación a dicha inconformidad señalan que el presupuesto se aprobó desde el treinta y uno de diciembre del año pasado, lo que fue del pleno conocimiento de los actores, por lo que el plazo para interponer el juicio venció desde el mes de enero del año en curso.

5. **La supuesta omisión de la expedición de copias certificadas.** Tocante a dicho tema señalan que las solicitudes han sido atendidas y que todos sus escritos son de fechas del año pasado y que la más reciente solicitud también ha sido atendida por lo que al haber transcurrido el plazo señalado en el numeral en cita, resulta improcedente pretender promover el presente juicio.

Así las cosas, a efecto de analizar la causal invocada, se debe señalar primeramente que, conforme a los artículos 8, segundo párrafo, y 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, los medios de impugnación salvo el juicio de inconformidad[15] deben presentarse **dentro de los cuatro días** hábiles en los casos que la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Plazo que será contado a partir del día siguiente a aquél en que

[15] Para el cual se prevén 5 días.

se tenga conocimiento del acto impugnado, o a partir de que éste haya sido notificado.

En tanto que las omisiones pueden controvertirse en cualquier momento, pues al ser una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día, por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: *"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"*[16].

Ahora bien, conforme al artículo 12, fracción III, de la Ley Electoral, un medio de impugnación será sobreseído cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, entre las cuales, está la contenida en la fracción III del arábigo 11 que refiere:

> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley****."* (Lo destacado es propio).

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que respecto a los actos referidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 –falta de entrega de las actas de Cabildo, manipulación de su contenido, la falta de asignación de recursos y la omisión de la expedición de copias certificadas–, debe desestimarse dicha causal, en razón a que las cuestiones reclamadas se tratan propiamente de

[16] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, fojas 29 y 30.

omisiones, por lo que son de tracto sucesivo, de ahí que, como ya se dijo, se actualizan de momento a momento mientras subsista la omisión, que es propiamente de lo que se agravian los actores, por tanto, el plazo para inconformarse se mantiene en permanente vigencia.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no sucede lo mismo respecto del acto señalado por la responsable –identificado en el numeral 2–, relativo a la demora del pago de la remuneración de los regidores.

De igual forma, el consistente en el incumplimiento de las formalidades para convocar a las sesiones de Cabildo, éste último advertido por este Tribunal, tal como enseguida se analiza.

a) Demora del pago de su remuneración. En relación a dicho acto, los actores aducen que se les causa agravio que cada quincena se realice la entretención del pago de su remuneración hasta por quince días, lo que pretenden acreditar con los recibos de nómina de los periodos de pago siguientes:

Regidores (a)	Periodo de pago	Fecha de recepción del pago	Fecha de presentación de demanda
Miriam Chaparro García	Quincena del 16 al 30 de noviembre de 2018. Pago de aguinaldo con fecha 18 de diciembre.	7/Dic/2018 31/Dic/2018	31 de mayo de 2019
María Violeta Nava Noguez	Quincena del 16 al 30 de noviembre[17] Quincena del 1 al 15 de diciembre de 2018. Quincena del 1 al 15 de enero de 2019.	7/12/2018 18/12/18 12/feb/2019	

[17] Si bien no anexó prueba para acreditar su dicho, obra en autos a foja 824, la copia certificada del recibo de nómina exhibido por el Presidente Municipal, la cual se tomará en cuenta para el estudio de su inconformidad.

Gerardo Arcos García	Quincena del 1 al 15 de enero de 2019.	RECEVI (sic)14-2-2019[18]	

Documentales que si bien fueron exhibidas por los actores en copia simple, también lo es que obran en el expediente en copia certificada exhibida por el Presidente Municipal, las cuales tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, esto es, que corresponden al recibo de pago de nómina de los periodos señalados y que en ellos se plasmó, además de la firma autógrafa, las fechas a que se ha hecho referencia en el cuadro anterior. Ello, con fundamento en los artículos 16, fracciones I y II; 17, fracción III y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en relación al precepto 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, al ser certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para realizar este tipo de actos.

Ahora bien, con independencia de que se haya o no retardado el pago de sus emolumentos, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal en estudio, al no haberse promovido el medio de impugnación durante el tiempo que duró la señalada irregularidad, lo cual constituye la esencia de su reclamo, pues fue durante ese periodo cuando pudo verse mermado su derecho político-electoral a recibir la remuneración económica correspondiente, por lo que al ser evidente que no se trata propiamente de una omisión de pago, no es susceptible de considerarse como una conducta de tracto sucesivo, para estar en condiciones de analizar sus manifestaciones.

Pues se insiste debieron inconformarse durante el tiempo que duró la supuesta retención de su pago y no esperar en exceso días e incluso meses después de que recibieron el mismo para promover

[18] Visibles a fojas 74 a la 78.

el medio de impugnación, tal como se evidencia en el cuadro indicado con antelación.

Así, resulta de manifiesto que en la especie, se actualiza en forma notoria la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por último, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas no procede hacer pronunciamiento respecto a dicha solicitud, pues además de no haberse analizado el fondo de la cuestión planteada, de la que hacen depender su petición, por haber resultado extemporánea su inconformidad, es el caso que si los actores consideran que en algún momento se les está entreteniendo el pago de su remuneración de manera indebida, tienen expedito su derecho para acudir a este órgano jurisdiccional a promover el juicio ciudadano en tiempo y forma.

b) Incumplimiento de las formalidades para convocar a las sesiones de Cabildo. Al respecto, los actores señalan que el Secretario del Ayuntamiento realiza los citatorios a las sesiones violentando las cuarenta y ocho horas que mandata la Ley Orgánica Municipal, y que la mayoría de las ocasiones los citatorios se realizan vía *whatsapp*, unas horas previas a su desarrollo, sin que se adjunte además el respaldo documental que debe contener, y que por tal motivo el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, solicitaron se entregara la convocatoria y documentación en tiempo y forma como marca el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, asimismo, que han solicitado la información necesaria para estar en condiciones de realizar posicionamientos respecto de la aprobación del Programa Operativo Anual de este año, el Proyecto de Plan de Desarrollo Municipal y el Bando de Buen Gobierno.

Pretendiendo con ello evidenciar una obstaculización de sus funciones al no citarlos con la anticipación debida a las sesiones y

no adjuntar a las convocatorias la documentación necesaria para poder deliberar en ellas.

Lo que a su decir prueban con las respectivas solicitudes y las capturas de pantalla de celular que a continuación se señalan.

SOLICITUDES	INFORMACIÓN SOLICITADA
Original del acuse de recibo con fecha de 21 de diciembre de 2018, del oficio R/CE/16 032/0008/2018, firmado por Miriam Chaparro García. –foja 29–	La expedición en medio digital o electrónico, del avance del programa operativo anual POA 2018, a fin de cuando se convoque a reunión de Cabildo estar en condiciones de aprobar su contenido[19].
Original del acuse de recibo de 8 de noviembre de 2018, del oficio R/CE/16 032/0005/2018, dirigido al Presidente Municipal y signado por la Regidora Miriam Chaparro García. –foja 34–	Solicita se entreguen las convocatorias en tiempo y forma con el fin de cumplir con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.
Originales de los acuses de recibo con fecha 19 de diciembre de 2018, de los oficios R/CE/16 032/0006/2018, R/CE/16 032/0001/2018, R/CE/16 032/0001/2018 y R/CE/16 032/0005/2018, firmados respectivamente por los actores. –fojas 30-33–	Se proporcione en medio digital o electrónico el proyecto de Plan de Desarrollo Municipal y el Bando de Buen Gobierno para estar en condiciones de aprobar su contenido en la sesión ordinaria convocada para el 20 de diciembre de 2018.
8 IMPRESIONES DE PANTALLA Que contienen las imágenes de convocatorias a sesiones, así como una imagen que contiene un documento escrito a puño y letra con la siguiente información: “Sesión Lunes 28 6:00 p.m. Sobre la Cuenta Trimestral…” –fojas 35-42–	SESIONES A LAS QUE CORRESPONDEN LAS IMPRESIONES DE PANTALLA A) Ordinarias: del 20 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, del 13 de febrero, 5 de abril, 17 de abril, 26 de abril, 7 de mayo y 9 de mayo. B) Extraordinarias: 31 de diciembre de 2018, 29 de marzo y 2 de mayo.

Documentales públicas que al obrar su acuse en original y haber sido firmadas por los Regidores en ejercicio de sus funciones –oficios de solicitudes– tienen valor probatorio pleno en términos de los preceptos legales 16, fracción I, 17 fracción III, y 22, fracción II,

[19] De las pruebas exhibidas por la responsable se advierte que dicho programa fue aprobado en la sesión extraordinaria 009, celebrada el 31 de diciembre de 2018.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y generan convicción sobre la veracidad de su contenido, a más que respecto de los acuses de las solicitudes realizadas por los actores no existe objeción alguna por las responsables.

En tanto que las impresiones de pantalla, en términos de los artículos 19 en relación con el 22, fracción IV, de la ley en cita, les reviste el carácter de pruebas técnicas, mismas que dadas las afirmaciones de las partes, en el sentido de que en la mayoría de las ocasiones los citatorios a las sesiones se realizan vía *whatsapp* unas horas previas al desarrollo de las mismas y toda vez que la responsable no desvirtúa tales afirmaciones, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es que se les ha enviado por dicho medio, las convocatorias a las sesiones referidas.

Ahora bien, resulta importante precisar que respecto a estos actos, los actores fueron omisos en precisar de manera concreta qué convocatorias a las sesiones son las que no cumplen con las formalidades legales; sin embargo, supliendo la deficiencia del agravio, de las afirmaciones de la demanda y de los elementos de prueba que fueron exhibidos y descritos anteriormente –fojas 29 a 42– se advierte que corresponden a las sesiones ordinarias celebradas el veinte de diciembre del año pasado, veintiocho de enero, trece de febrero, cinco, diecisiete y veintiséis de abril, siete y nueve de mayo, y a las extraordinarias del treinta y uno de diciembre del año pasado, veintinueve de marzo y dos de mayo.

En ese contexto, obran en autos copias certificadas de los acuses de las convocatorias a las sesiones antes referidas, así como de las actas de sesiones y de sus respectivas versiones estenográficas, las cuales a continuación se describen.

Sesiones ordinarias		
Sesión	Acuse de Convocatoria	Observaciones
Sesión ordinaria 009 del veinte de diciembre de 2018.	Obran las firmas de los actores, plasmándose en el caso de las actoras la fecha de 20 de diciembre de 2018 a las 12:02 y a las 12:13 horas. –foja 885–	Oficialmente a las Regidoras Miriam y María Violeta se les notificó el mismo día de la celebración de la sesión, en tanto que a los demás Regidores, si bien no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria es el caso que estuvieron presentes en la sesión. En la convocatoria se indicó que dado el volumen de la información –correspondiente al Plan de Desarrollo Municipal y Bando de Buen Gobierno–quedaba a la vista en las oficinas de la secretaría municipal.
Sesión ordinaria 11 del veintiocho de enero de 2019.	Obran las firmas de los actores, plasmándose en el caso de las regidoras y del Regidor Joel Díaz la fecha de 28 de enero de 2019. –foja 899–	Oficialmente se citó a los actores el mismo día de la celebración de la sesión, en tanto que respecto al Regidor Gerardo Arcos, si bien no plasmó la fecha de recepción de la convocatoria, es el caso que estuvo presente en la sesión. En la sesión los actores manifestaron que no aprobaban el contenido de la cuenta pública trimestral octubre-diciembre de 2018, porque no les había sido remitida en tiempo y forma.
Sesión ordinaria 12, del trece de febrero.	Obran las firmas de los actores, plasmándose en el caso de las actoras la fecha de 13 de febrero de 2019 y del Regidor Gerardo Arcos la del 18 de febrero de 2019. –foja 900–	Oficialmente se notificó el mismo día en que se desarrollaría la sesión, si bien en el caso del Regidor Gerardo Arcos García se plasmó como fecha de recepción el 18 de febrero y en el caso del Regidor Joel Díaz Urraya no plasmó fecha alguna, es el caso que ambos estuvieron presentes en la correspondiente sesión.
Sesión ordinaria 16, del cinco de abril.	Obran las firmas de los actores, plasmándose en el caso de la Regidora María Violeta Nava Noguez las 13:50 horas y en el caso de la Regidora Miriam Chaparro García la fecha de 4 de abril de 2019. –foja 902–	Oficialmente a la Regidora Miriam Chaparro García se le notificó un día antes de la celebración de la sesión, en tanto que a los demás Regidores, si bien no plasmaron la fecha de recepción, es el caso que estuvieron presentes en la sesión.
Sesión ordinaria 17, del diecisiete de abril.	Obran las firmas de los promoventes, plasmándose en el caso de las actoras la fecha del 16 de abril de 2019. –foja 903–	Oficialmente a las Regidoras Miriam Chaparro García y María Violeta Nava Noguez se les notificó un día antes de la celebración de la sesión, en tanto que a los demás Regidores, si bien no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria es el caso que estuvieron presentes en la misma.
Sesión ordinaria 18, del veintiséis de abril.	Obran las firmas de los promoventes, plasmándose en el caso de las actoras la fecha del 24 de abril de 2019. –foja 904–	Oficialmente a las Regidoras Miriam Chaparro García y María Violeta Nava Noguez se les notificó dos días antes de la celebración de la sesión, en tanto que a los demás Regidores, si bien no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria es el caso que estuvieron presentes en la sesión. Asimismo, en la convocatoria se plasmó que la información –relativa al Proyecto de Reglamento Interno del Ayuntamiento– obraba en sus correos, en tanto que la diversa –correspondiente a la cuenta pública del trimestre enero-marzo– estaba disponible en el área de tesorería para su

		consulta y aclaración.
Sesión ordinaria 19, del siete de mayo.	Obran las firmas de los promoventes –con excepción de la correspondiente al Regidor Gerardo Arcos García–, plasmándose en el caso de las actoras la fecha del 07 de mayo de 2019. –foja 906–	Oficialmente a las Regidoras Miriam Chaparro García y María Violeta Nava Noguez se les notificó el mismo día de la celebración de la sesión, en tanto que si bien el Regidor Joel no plasmó la fecha de recepción y no obra el acuse de recepción de la convocatoria por parte del Regidor Gerardo Arcos, es el caso que ambos estuvieron presentes en la sesión.
Convocatoria a sesión ordinaria 20, del nueve de mayo.	Obran las firmas de los promoventes, plasmándose en el caso de las actoras la fecha del 9 de mayo de 2019. –foja 907–	Oficialmente a las Regidoras Miriam Chaparro García y María Violeta Nava Noguez se les notificó la convocatoria el mismo día de la celebración de la sesión, en tanto que si bien los demás Regidores aquí actores no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria, es el caso que ambos estuvieron presentes en la sesión.
Sesiones extraordinarias		
Sesión extraordinaria 009 del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.	Obran las firmas de los actores, plasmándose en el caso de la Regidora Miriam Chaparro García la fecha del 27 de diciembre, con la mención “solo convocatoria no información” y en el caso del Regidor Gerardo Arcos García la leyenda “RECEVÍ (sic) 31 DECIENMBRE(sic)” –foja 897–	Oficialmente a la Regidora Miriam Chaparro García, se le notificó tres días antes de la celebración de la sesión, en tanto que al Regidor Gerardo Arcos García el mismo día de la sesión y a los demás Regidores, si bien no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria es el caso que estuvieron presentes en la sesión al hacerse constar de esa manera y obrar sus respectivas manifestaciones y firmas en el acta de sesión.
Sesión extraordinaria 10, del veintinueve de marzo.	Obran las firmas de los promoventes, plasmándose en el caso de las actoras la fecha del 28 de marzo de 2019. –foja 901–	Oficialmente a las Regidoras Miriam Chaparro y María Violeta Nava se les notificó un día antes de la celebración de la sesión, en tanto que a los demás Regidores, si bien no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria es el caso que estuvieron presentes en la sesión. Asimismo, en la convocatoria se plasmó que la información –relativa al Código de Ética– estaba disponible en el área correspondiente.
Sesión extraordinaria 13, del dos de mayo.	Obran las firmas de los promoventes, plasmándose en el caso de las actoras la fecha del 1 y 2 de mayo, respectivamente. –foja 905–	Oficialmente a la Regidora Miriam Chaparro García se le notificó un día antes de la sesión y a la Regidora María Violeta Nava Noguez, el mismo día en que se desarrollaría ésta, y si bien los Regidores no plasmaron la fecha de recepción de la convocatoria, es el caso que ambos estuvieron presentes en su desahogo.

Documentales públicas que al obrar en copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para ello por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, tienen valor probatorio pleno en términos de los preceptos legales 16, fracción I, 17 fracción III, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y generan convicción

sobre la veracidad de su contenido, a más que respecto de los acuses de las convocatorias y de las correspondientes actas y versiones estenográficas de las sesiones no existe objeción alguna por los actores, en cuanto a que no se les entregaron o que no asistieron a las sesiones.

Pruebas todas las anteriores de las cuales se desprende lo siguiente:

- Que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Regidora Miriam Chaparro García solicitó al Presidente se entregara la convocatoria y documentación para las sesiones en tiempo y forma como marca la ley.
- Los actores tienen conocimiento de las convocatorias a las sesiones mediante mensajes de *whatsapp*, cuyo contacto remitente es: “Secretaria De Regidores” y “secretaria”.
- Que todos los actores han sido citados oficialmente a las sesiones en comento, mediante las convocatorias correspondientes, en cuya mayoría obran sus nombres y firmas de recepción.
- Que los promoventes acudieron a todas y cada una de las sesiones de las que aducen el incumplimiento de las formalidades en su convocatoria.
- Que cuando se sometió a consideración el orden del día de cada una de ellas fue aprobado por unanimidad de votos.
- Que en la sesión del veintiocho de enero, los actores manifestaron que no les había sido remitida en tiempo y forma, la información de la cuenta pública trimestral octubre-diciembre de dos mil dieciocho, solicitándose en esa misma sesión por la Regidora Miriam Chaparro que en lo sucesivo se entregara completa y en tiempo y forma.
- Que en las sesiones del cinco, diecisiete y veintiséis de abril,

así como dos y nueve de mayo, se hicieron constar diversas manifestaciones de los actores respecto de los puntos sometidos a su consideración, así como su respectiva votación.

Ciertamente, este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JDC-25/2017 y TEEM-JDC-032/2017, se ha pronunciado sobre las formalidades que se deben observar invariablemente al hacerse las citaciones o convocatorias a las sesiones de los Ayuntamientos a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los Regidores.

Sin embargo, en el caso concreto, y para efectos de la improcedencia en estudio, conforme a los acuses de las convocatorias a las sesiones en comento, es válido inferir que los actores tuvieron conocimiento de que las convocatorias no cumplían con las formalidades debidas –que no se les convocaba con la anticipación de las cuarenta y ocho o veinticuatro horas que marca la ley o que no se les adjuntaba la información, lo que constituye la esencia de su reclamo– desde las fechas en que se les notificaron oficialmente éstas, que en el caso de quienes asentaron la fecha de recepción, como se advierte del cuadro anterior, corresponden al veinte, veintisiete y treinta y uno de diciembre del año pasado, veintiocho de enero, trece de febrero, cuatro de abril, veintiocho de marzo, dieciséis y veinticuatro de abril, primero, dos, siete y nueve de mayo, y en el caso de quienes solo asentaron su firma, sin plasmar la fecha de recepción, conforme a sus propias manifestaciones vertidas en la demanda, en el sentido de que se realizan unas horas previas a la sesión, se tendrá como fecha de conocimiento de la convocatoria la correspondiente al día de cada sesión, a más que está acreditado que los actores asistieron a todas las sesiones antes referidas.

Se afirma lo anterior, toda vez que como se advierte de las correspondientes actas y de las versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias señaladas, los actores estuvieron presentes en cada una de las mismas, pues además de que se hizo constar su asistencia, obran sus respectivas firmas en las actas de sesiones[20], e incluso en algunas de ellas hicieron manifestaciones en relación a la falta de entrega de información y en otras emitieron sus correspondientes puntos de vista, así como la votación que consideraron pertinente, sin que además esté controvertido el que dichos servidores no hayan acudido a las referidas sesiones.

De ahí que, para este Tribunal las fechas de conocimiento de la falta de formalidad en las convocatorias por no citarse con el tiempo de anticipación que marca la ley y por no adjuntar la información correspondiente, fue cuando se les notificó oficialmente la convocatoria, por lo que a partir de ese momento, en cada caso, estuvieron en posibilidad de controvertir las aducidas informalidades y no esperar como lo hicieron, a que trascurriera en exceso el tiempo para promover el medio de impugnación.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el **treinta y uno de mayo**, según el sello de recepción por la Oficialía de Partes de éste Tribunal y la última sesión respecto de la cual se hacen valer las informalidades aducidas fue la sesión ordinaria celebrada el nueve de mayo, por lo que pasaron quince días hábiles para presentar la impugnación, de ahí que resulte evidente que transcurrió en exceso

[20] Si bien en el acta de sesión ordinaria 17 no obra la firma de la Regidora María Violenta Nava Noguez y en la sesión ordinaria 20, no se plasmó la del Regidor Joel Díaz Urraya, es el caso que en ambas se hicieron constar sus respectivas participaciones respecto de los asuntos sometidos a su consideración, por lo que se advierte que sí estuvieron presentes, ello con independencia de que no obre su correspondiente firma ni en el acta ni en la versión estenográfica, máxime que no manifestaron el que no hubieran asistido a dichas sesiones.

el plazo de los cuatro días a que se refiere el artículo 9 de la Ley Adjetiva para interponer el juicio ciudadano; en consecuencia, resultando de manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado.

En consecuencia, resulta evidente la presentación extemporánea de la demanda respecto de dichos actos, ya que al no tratarse propiamente de una conducta de tracto sucesivo, pues las manifestaciones de los actores en torno a dichas informalidades y la posible obstaculización al ejercicio del cargo dejó de suceder cuando acudieron a las sesiones y se les hizo de su conocimiento la información sometida a aprobación, convalidándose en ese momento cualquier vicio que hubiera afectado la citación a las mismas[21]; pues como ya se razonó comparecieron a todas las sesiones que aquí se analizan y de las que se duelen no fueron convocados con las formalidades de ley.

Sirve de orientación a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-113/2019.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio ya fue admitido, lo procedente conforme al artículo 12, fracción III, en relación con el diverso 11, fracción III, ultima parte, de la Ley Adjetiva de la Materia es sobreseerlo respecto de los actos relativos a la demora

[21] Al respecto, resultan orientadores los criterios que sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: “EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL” y “NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos LXXVII y LXXXVI, Quita Época, Materia Civil, pp. 1078 y 1613 respectivamente.

del pago de su remuneración económica y al incumplimiento de las formalidades para convocar a las sesiones de Cabildo, por las razones anteriormente vertidas.

Cabe precisar que el sobreseimiento de este medio de impugnación por cuanto ve a los actos citados, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que, si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si la demanda se presentó de manera extemporánea, no es dable analizar la *litis* plateada al respecto[22].

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; porque tal progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación[23].

---

[22] Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2 .C. J/23, de rubro: *"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA",* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 921.

[23] Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".* Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por lo que hace a los demás actos reclamados, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. Como ha quedado de manifiesto al analizar la causal de improcedencia hecha valer por las responsables, el presente asunto fue impugnado en tiempo, y por tanto se cumple con el citado requisito.

2. Forma. Se satisface dicho requisito, ya que la demanda se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes; y el carácter con el que se ostentan; también se indica domicilio y autorizada para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contienen la mención de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personalidad. Se cumple, por tratarse de ciudadanos que promueven el juicio en su carácter de Regidores del Ayuntamiento y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, para promover el juicio ciudadano, ya que impugnan actos y omisiones que consideran afectan sus derechos político-electorales a ser

votados en la vertiente del desempeño del cargo, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán[24].

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar al estudio del presente asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

DELIMITACIÓN DE TEMAS Y AGRAVIOS

Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",* y *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*[25], así como el intitulado: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR*

[24] Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39.

[25] Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

SUS INTEGRANTES"[26]*;* supliendo la deficiencia de los motivos de agravio, se advierte que se impugnan diversos actos que a continuación se enuncian, mismos que, para efectos de precisión y por razón de método, resulta idóneo separarlos por temática; sin que ello implique restar importancia a los planteamientos hechos valer, sino que se atiende a procurar la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Omisión de proporcionar información, así como cobro de copias certificadas.

Al respecto aducen los actores que con la omisión de proporcionarles información que han solicitado, se les deja en total estado de indefensión para la toma de decisiones, practica recurrente que a la postre se actualiza en violencia hacia su derecho para el adecuado ejercicio del cargo y una violación a sus derechos político-electorales de ser votados, por la falta de respuesta a sus peticiones, pues al no haber obtenido ningún tipo de contestación, se conculca su derecho de petición en detrimento del ejercicio del cargo que ostentan, señalando en concreto los actos siguientes:

a) La omisión por parte del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de entregar las actas de Cabildo y del Comité de Obra Pública solicitadas, en razón de que hay instrucciones del Presidente Municipal hacia el Secretario para que se les niegue la entrega de dichas actas.

b) Además, la manifestación verbal de los funcionarios que dicha información debía ser solicitada ante las áreas de

[26]Jurisprudencia 13/2008, que se encuentra en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225 y 226.

transparencia del referido Ayuntamiento, por lo que a sus solicitudes se les daba el trámite como si lo hicieran mediante procedimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [Ley de Transparencia], ya que les entregaban boletos para pasar a tesorería a pagar los respectivos costos de las copias simples o certificadas, todo para que al final se rehusaran a entregarles la información, violentándose con ello los artículos 29 y 35 de la Ley Orgánica Municipal.

c) En el mismo sentido, manifiestan que el Tesorero del Ayuntamiento, por conducto de su personal se niega a entregarles en forma impresa o digital la información financiera que forma parte de la cuenta pública anual y trimestral, previa a su aprobación, bajo el argumento que esa información se queda ahí y no puede salir de ahí.

d) Que también, han solicitado copia certificada del Programa Operativo Anual de Obra, sin que se les haya entregado, asimismo, que se solicitó a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento expediente técnico de cada una de las obras a realizarse en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

e) El Presidente Municipal les oculta la información sobre las comunicaciones que llegan al Ayuntamiento por parte de los distintos órdenes de gobierno y que por derecho les corresponde conocer por encabezar comisiones del Ayuntamiento.

2. Conductas denunciadas en el contexto de las sesiones del Ayuntamiento y de las actas de las mismas.

Al respecto, los actores aducen una obstaculización al ejercicio de sus atribuciones legales así como una violación a su derecho constitucional de libertad de expresión al establecerse restricciones en su ejercicio del cargo, aduciendo las siguientes irregularidades:

a) Manipulación del contenido de las actas de Cabildo, entre lo que sucede en el desarrollo de las sesiones y lo que se plasma en las mismas.

b) Que además de que no se les permite expresarse, sus propuestas o menciones en las sesiones son totalmente ignoradas y sus participaciones resultan infructuosas al no asentarse en las actas sus intervenciones y posiciones respecto de los asuntos a desahogarse, restringiéndose con ello su libertad de expresión.

c) Que se les oculta la información que contienen las actas, porque cuando los citan para firmarlas, solo estampan sus firmas en las hojas correspondientes, pues el Presidente los obliga a firmarlas sin que se les conceda la oportunidad de tomar lectura de las mismas, por tal razón firman bajo protesta.

3 Amenazas y abusos de autoridad por parte del Presidente Municipal.

Que existen amenazas y abusos de autoridad del Presidente para destituirlos del cargo, disminuirles su retribución económica y negarles la entrada a las sesiones.

4 Falta de asignación de recursos para el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Ayuntamiento y de las comisiones municipales.

Que no se asignó en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, recursos para ejercer sus atribuciones y desempeñar las comisiones municipales, bajo el argumento de que "los Regidores no realizan funciones de ejecución", lo que se traduce en una violación a sus derechos de ser votados, así como en violencia de género, puesto que al realizar funciones jurídicas, financieras, de fiscalización, patrimoniales y de control como se desprende de los numerales 42, 43, 44, 47 y 52 de la Ley Orgánica Municipal, requieren de forma imprescindible de recursos humanos, materiales y financieros para lograr el adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones.

5. Omisión de creación del Comité de Obra Pública.

El Presidente Municipal ha obstaculizado y omitido la creación del Comité de Obra Pública, el cual debió integrarse dentro de los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal.

FORMA DE ESTUDIO

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en el orden antes expuesto, sin que ello implique perjuicio alguno a los actores, puesto que el orden o forma en que éstos se analicen no les causa lesión, ya que lo trascendente es que sean estudiados en cumplimiento al principio de exhaustividad[27].

[27] Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".*

ESTUDIO DE FONDO

1. Negación, ocultamiento de información y documentación, así como cobro de copias certificadas.

Para el estudio de la vulneración planteada por los promoventes se estima necesario invocar el marco normativo relacionado al presente tema.

Sobre el particular, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones 1º, 6º inciso A, fracciones I y III, 35, fracciones II, y V, 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 11, 14, fracción II, 29, párrafo tercero, 35, párrafo tercero, y 52, fracciones I, II, III, V, VII, de la Ley Orgánica Municipal, tenemos que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se deben respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de Regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros

y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.

También se desprende, que para la efectividad de su función, los Regidores junto con el Presidente y Síndico Municipales, integrarán comisiones colegiadas, a fin de estudiar, examinar y resolver los problemas que se presenten en el municipio, además de vigilar que sus actos se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; para ello, los integrantes de las comisiones pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, pudiendo instruirlos el Presidente Municipal para que entreguen la información requerida.

De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los Regidores, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

Así, la Constitución Federal consagra diversos derechos humanos entre los que se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben regirse bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal –Ayuntamiento- es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés pública y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO"*[28].

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De lo detallado anteriormente y a fin de poder participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar

[28] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, foja 287.

que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo señalado en las disposiciones aplicables, los Regidores en el Estado de Michoacán, están facultados para solicitar información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Además, la Ley Orgánica Municipal –artículo 29– mandata que el Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten y expedir a quien lo solicite, copias de las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, como lo ha considerado este Tribunal[29], para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de los promoventes, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

Sobre el particular, los actores de manera sustancial –agravios **a)**, **b)** y **d)–**, se duelen de la presentación de solicitudes de información, a diferentes áreas del Ayuntamiento sin que se les haya dado respuesta, por lo que se les han obstaculizado el ejercicio del cargo como Regidores para el que fueron electos, de manera específica atribuyen al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, la omisión de entrégales las actas de Cabildo y del Comité de Obra Pública, así como que no se les ha entregado el avance del Programa Operativo Anual, y que la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento no les ha entregado el expediente técnico de cada una de las obras realizadas en el ejercicio dos mil dieciocho.

[29] Por ejemplo, al resolver el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-003/2017.

Aduciendo además que a sus solicitudes se les da el trámite como si lo hicieran mediante el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, ya que les entregan boletos para pasar a tesorería a pagar los respectivos costos de las copias de la información que solicitan.

Tales motivos de disenso resultan **fundados**.

Respecto a las anteriores alegaciones, en sus informes circunstanciados las autoridades manifiestan que todas las solicitudes han sido atendidas, y el Presidente Municipal de manera específica señala que entre sus facultades y atribuciones no está entregar o no actas de Cabildo, por su parte el Secretario reconoce que los actores si han solicitado la expedición de copias certificadas de actas de Cabildo y que en ningún momento se les han negado, afirmando que se les ha dicho que una vez que cubran los derechos correspondientes en las oficinas de la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, quedarán a su disposición las copias solicitadas, señalando, que a la fecha ninguno de los solicitantes ha querido cubrir tales derechos por dichos conceptos, y que a la fecha no le han hecho entrega del comprobante de pago, haciendo énfasis en que éstas se tienen autorizadas previo pago de los derechos correspondientes –fojas 306 a 313–.

En ese mismo sentido, la Contralora Interna manifiesta que los propios Regidores han aprobado en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento referido, el pago de derechos de cada certificación que solicitan o fotostática simple, lo que les ha hecho saber el Secretario del Ayuntamiento, que las actas certificadas están a su disposición en el momento en que realicen el pago de derechos, señalamientos que en mismos términos hace el Tesorero Municipal.

Así, en particular los promoventes a efecto de acreditar la petición de las actas de sesiones del Ayuntamiento y del Comité de Obra Pública, adjuntaron las siguientes documentales:

1. Originales de los acuses de los oficios R/CE/16 032/0002/2018, R/CE/16 032/0009/2018, R/CE/16 032/0010/2018, R/CE/16 032/0011/2018 y R/CE/16 032/0014/2018, de veintidós de octubre, veintiuno y treinta y uno de diciembre del año pasado, primero y treinta de marzo, todos signados por la Regidora Miriam Chaparro García, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante los cuales solicitó indistintamente copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el dos mil dieciocho, correspondientes a la sesión solemne de primero de septiembre, y a las ordinarias y extraordinarias de la uno a la nueve, respectivamente –fojas 59 a 63–.

2. Copia simple del acuse del Oficio R/CE/16 032/0015/2019, de veintinueve de mayo, signado por la Regidora Miriam Chaparro García, mediante el cual solicitó al Secretario Municipal, copias certificadas de las sesiones del Comité de Obra Pública efectuadas en el periodo de septiembre de dos mil dieciocho a mayo del año en curso –foja 64–.

3. Originales de los acuses de los oficios R/CE/16 032/0004/2018 y R/CE/16 032/0005/2018, de seis de marzo y treinta de abril, ambos firmados por la Regidora Violeta Nava Noguez, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante los cuales solicitó copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el dos mil dieciocho, correspondientes a la sesión solemne de primero de septiembre, y a las ordinarias

y extraordinarias de la uno a la nueve, respectivamente –fojas 65 a 66–.

4. Originales de los acuses de los oficios R/SA/16 032/0001/2018, R/CE/16 032/0003/2018, R/CE/16 032/0004/2019 y R/CE/16 032/0007/2019, de veintidós de octubre, treinta y uno de diciembre del año pasado, primero de marzo y primero de mayo, suscritos por el Regidor Gerardo Arcos García, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante los cuales solicitó, indistintamente, copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el dos mil dieciocho, correspondientes a la sesión solemne de primero de septiembre, y a las ordinarias y extraordinarias de la uno a la nueve, respectivamente –fojas 67 a 70–.

5. Originales de los acuses de los oficios R/CE/16 032/0003/2018, R/CE/16 032/0004/2019 y R/CE/16 032/0005/2018, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, seis de marzo y primero de mayo, firmados por el Regidor Joel Díaz Urraya, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante los cuales solicitó copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el dos mil dieciocho, correspondientes a la sesión solemne de primero de septiembre, y a las ordinarias y extraordinarias de la uno a la nueve, respectivamente –fojas 71 a 73–.

6. Copia simple del acuse del Oficio R/CE/16 032/0015/2019[30] de la Regidora Miriam Chaparro García, mediante el cual solicitó se le expidieran copias certificadas de las sesiones

[30] Visible a foja 64.

del Comité de Obra Pública efectuadas en el periodo de septiembre de dos mil dieciocho a mayo del año en curso.

Por otra parte, respecto a la solicitud del Programa Operativo Anual de Obra Pública y al expediente técnico de cada una de las obras a realizar en el ejercicio fiscal del año pasado, los actores exhiben el acuse original de los oficios dirigidos al Presidente Municipal, con atención a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, siguientes:

Oficio de solicitud, área y fecha de recepción.	Información solicitada
R/16 032/003/2019[31] 6 marzo 2019 **a)** Ayuntamiento **b)** Obras Publicas	• Copia certificada del Programa Operativo Anual
R/16 032/001/2019[32] 6 marzo 2019 **a)** Secretaría **b)** Obras Publicas	Copia certificada del expediente técnico de las de las obras realizadas en el ejercicio fiscal del año pasado, en específico los documentos siguientes: • Presupuesto base de la ejecutora • Explosión de insumos de la ejecutora • Manifestación de impacto ambiental • Proyecto ejecutivo básico de arquitectura e ingeniería de planos arquitectónicos, ingeniería, estructurales, entre otros que sean necesarios. • Calendario o programa de ejecución de obra elaborado por la ejecutora • Acta de presentación y apertura de las proposiciones • Dictamen de adjudicación • Acta de fallo • Contrato de obra • Presupuesto contratado • Explosión de insumos de la propuesta ganadora • Análisis de precios unitarios de la propuesta ganadora • Estimaciones pagadas • Facturas pagadas • Actas de entrega-recepción de obra • Fianzas de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos • Listas de beneficiarios Y de las obras relativas a la construcción de dormitorios cobertura municipal, construcción de red de drenaje sanitario en la colonia Loma de la Llave en la tenencia de Dolores, construcción de cerco perimetral en CECYTEM 007, ampliación de red de energía eléctrica en la calle la Loma en la comunidad de Canindo y Pedregal, en cuartel de Guerrero y en la Luz.
R/CE/16 032/016/2019[33] 29-mayo-2019 **a)** Contraloría **b)** Ayuntamiento **c)** Obras Publicas	En el Oficio de referencia la Regidora Miriam Chaparro García, solicitó la misma información señalada en el oficio anterior.

[31] Visible a foja 54.
[32] Visible a fojas 55 a 56.
[33] Visible en copia simple a fojas 57 a 58.

Ahora, respecto al cobro de las copias, los actores aportan lo que ellos denominan tickets de pago.

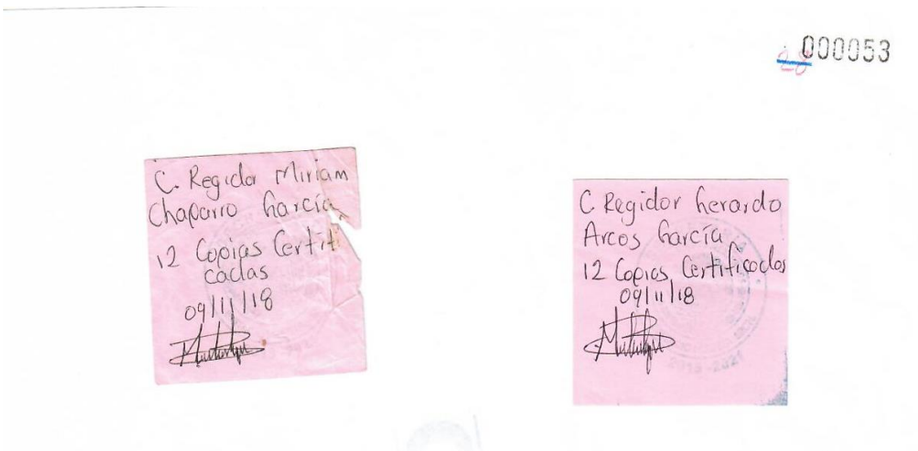
000053

C. Regidor Miriam Chaparro García
12 Copias Certificadas
09/11/18

C. Regidor Herardo Arcos García
12 Copias Certificadas
09/11/18

Por su parte el Secretario Municipal exhibe la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año en curso, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

De esta manera, los acuses de los oficios de solicitud exhibidos en original, son documentales que reúnen la calidad de públicas en términos del artículo 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por tratarse de oficios expedidos por los promoventes en su calidad de Regidores integrantes de diversas comisiones del Ayuntamiento, los que de conformidad con el diverso numeral 22, fracción II, de la referida Ley cuentan con valor probatorio pleno.
En tanto que los diversos oficios R/CE/16 032/0015/2019 y R/CE/16 032/016/2019, si bien fueron exhibidos en copia simple, también merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por una servidora pública –Regidora Miriam Chaparro García– en ejercicio de sus funciones, los cuales, al no haber sido objetadas por las autoridades responsables, presupone la aceptación de que

lo asentado en la copia coincide con su original, esto es, conduce a la veracidad de que se realizaron dichas solicitudes[34].

Respecto de los tickets aportados por los promoventes a fin de acreditar el cobro de las copias, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley de Justicia, deben tenerse como documentales privadas, cuyo valor probatorio de manera individual es indiciario, ello conforme a la fracción IV, del numeral 22 de la ley en cita.

Por otra parte, respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, exhibido por el Secretario Municipal, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 32, inciso c), fracción II, de la Ley Orgánica Municipal y 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, por haber sido aprobado por el órgano facultado –Ayuntamiento– y exhibido en impresión publicada en el órgano de difusión permanente del Gobierno del Estado.

Documentales antes descritas con las que se acredita que los actores en diversos momentos han solicitado copias certificadas de las actas de sesiones del Ayuntamiento y del Comité de Obra Pública descritas, así como copia certificada del programa operativo anual de obra y de documentos relacionados con las obras ejecutadas con el recurso del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

---

[34] Resulta aplicable al respecto, de manera orientadora, la tesis III.T. J/30, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Octava Época, noviembre de 1992, página 59.

Asimismo, del informe circunstanciado rendido por las responsables se deduce la omisión de éstas de haber atendido las peticiones de los actores, pues si bien afirman –en específico la Síndico, el Secretario y la Contralora– que todas y cada una de las solicitudes han sido atendidas, no exhiben prueba alguna para acreditar su dicho y contrariamente a ello el Secretario Municipal expresamente está aceptando que la información solicitada no ha sido entregada dado que no se ha cubierto el pago correspondiente.

Lo anterior es así, pues el señalado Secretario afirma lo siguiente:

> *"Lo que si es cierto es que han solicitado la expedición de copias certificadas de actas de Cabildo, a lo cual en ningún momento se les han negado,* ***solo que se les ha dicho que una vez que cubran los derechos correspondientes a la certificación que solicitan, en las oficinas de la Tesorería municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, en su artículo 29 fracciones XVIII, XIX Y XX, quedaran a disposición las copias certificadas de las actas que me han solicitado,*** *a lo cual hasta la fecha, ninguno de los solicitantes ha querido cubrir tales derechos, por dichos conceptos, argumentando que ellos están exentos de pagos por ser Regidores, hasta la fecha no me han hecho entrega del comprobante de pago, motivo por el cual no han recogido las copias certificadas solicitadas y que tienen autorizadas, repito, previo el pago de los derechos correspondientes."* (lo resaltado es propio).

De ahí, que de las manifestaciones de las responsables queda acreditado que la información solicitada, en específico las actas de sesiones no les han sido entregadas a los Regidores dado que no han comprobado el pago correspondiente por dicho concepto.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta contrario a Derecho el que el Secretario restrinja la entrega de información a los Regidores del Ayuntamiento previo el pago económico por la expedición de las copias de las actas de las sesiones del Cabildo, ya que se trata de requerimientos de información necesaria para el desempeño de sus funciones propias como integrantes del

Ayuntamiento; de ahí que exigirles su pago, se traduce en una restricción para el ejercicio de su cargo como regidores[35].

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, el Secretario parte de la premisa errónea al considerar que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, a los integrantes del Ayuntamiento se les debe de cobrar la expedición de copias de documentos como las actas del Cabildo, pues dicha ley solo tiene como propósito establecer los conceptos de ingresos para el municipio, por lo que el cobro fijado en la misma, no aplica en los términos aducidos para Regidores en el desempeño de su función.

Ello, al ser éstos parte fundamental de la estructura orgánica del Ayuntamiento, encargados de desplegar importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano en la toma de sus decisiones –al ser parte constitutiva del Cabildo–, sino que también tienen el deber de vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos que se tomen, ya sea en las Comisiones o Comités que integren; pues no se debe perder de vista que como integrantes de ese órgano, tienen el deber, entre otras cuestiones, de rendir cuentas por el propio ejercicio de su representación política; deliberar sobre las decisiones que se tomen; analizar, discutir y votar los asuntos del municipio; así como supervisar los estados financieros y patrimoniales del Ayuntamiento[36].

Atento a ello, es razonable referir que para el cumplimiento de dicha encomienda y de ejercer las facultades que le son inherentes, la Ley Orgánica Municipal, reconoce a los Regidores la atribución de

---

[35] Criterio que ha sido sostenido por éste órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-019/2019.
[36] Conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

estar siempre informados en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de la autoridad municipal.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones y la necesidad de que éstos les sean entregados, sin que se les exija el pago de los mismos, pues de lo contrario, se les está imponiendo una especie de restricción de carácter económico[37] para poder desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, haciendo nugatorios los derechos que la ley les otorga y en su caso, la obligación de rendición de cuentas para con sus representados.

En esta lógica, a los promoventes se les debe garantizar que cuenten, sin ninguna condición, con las copias de las actas y acuerdos de las sesiones del Cabildo y de cualquier otra información, sin hacer ningún tipo de pago, toda vez que se trata de requerimientos de información necesaria para el desempeño de las funciones como integrantes del Ayuntamiento o de cualquier Comisión o Comité.

Por todo lo anterior, resulta incuestionable tener por acreditada la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del debido desempeño del cargo a los aquí actores, al no estar acreditada la entrega de las copias certificadas de las actas de sesiones del Ayuntamiento, de las diversas actas de sesiones del Comité de Obra Pública, el Programa Operativo Anual y la información solicitada respecto de las obras realizadas en el ejercicio fiscal del año pasado, y por el contrario haberse acreditado el cobro de las actas, de ahí que resulte evidente la vulneración a

[37] Similar criterio sostuvo este *Tribunal* en las sentencias correspondientes a los expedientes TEEM-JDC-103/2018 y en el TEEM-JDC-019/2019.

los principios de una efectiva representación política, vigilancia de recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En esa tesitura, que resulte incuestionable estimar **fundados** los agravios vertidos por la actora respecto a la omisión de entrega de información y al cobro de la copias de las actas de Cabildo, por esa razón y a fin de subsanarles su derecho político-electoral vulnerado, se dicta la presente resolución bajo los siguientes parámetros.

Se ordena al **Presidente Municipal que de inmediato instruya a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas otorgue la información solicitada por los actores, misma que deberá entregarse** dentro del plazo de **tres días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, máxime que no obra constancia en autos, de que se trate de información inexistente, reservada o confidencial.

Al **Secretario Municipal**, para que dentro del plazo antes señalado –**tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia– entregue las copias certificadas de las actas de sesiones del Ayuntamiento y del Comité de Obra Pública solicitadas por los actores.
Para tales efectos, se deberá notificar a los solicitantes la respuesta indicada, en la oficina que tengan dentro del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no sólo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también darse a conocer a los interesados, **personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido**.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K[38], emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN"*.

Además, el **Presidente** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, deberá **eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia,** debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

Por otro lado, también se ordena **al Secretario que dentro del día hábil siguiente** en que le sea notificada la presente sentencia, le comunique a los promoventes **la cancelación de la exigencia del cobro económico** de las copias de las actas de sesiones del Ayuntamiento y del Comité de Obra Pública, solicitadas por éstos y en caso de que ya se haya efectuado su pago, les sea reintegrado el monto correspondiente; debiendo abstenerse de su cobro ante eventuales solicitudes de este tipo por parte de los promoventes, siempre y cuando se hagan en ejercicio de sus funciones como Regidores.

Ahora, respecto a la manifestación de los actores en el sentido de que funcionarios del Ayuntamiento de manera verbal les indicaban que la información debía ser solicitada ante las áreas de transparencia del referido órgano, este órgano jurisdiccional no advierte al menos indiciariamente que algún funcionario del Ayuntamiento les recomendaran presentar sus solicitudes de

[38] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, de la Novena Época, foja 175.

información por dicha vía; de ahí que al no lograr acreditar su dicho ni obrar indicio alguno al respecto, resulta **inoperante** su agravio.

Por último, se debe señalar que mediante acuerdo de veintisiete de junio y nueve de julio –fojas 1030 a 1031 y 1064 a 1065–, la ponencia instructora determinó reservarse el pronunciamiento respecto de las manifestaciones hechas por los promoventes en escritos presentados el veinticinco de junio y el tres de julio –fojas 990 a 994 y 1058 a 1063– en la Oficialía de Partes de este Tribunal[39], en relación a que el Secretario del Ayuntamiento en contestación a la solicitud de copias certificadas de diversas convocatorias y actas de sesiones realizada mediante el oficio R/16 032/007/2019, de diecisiete de junio, les requirió el pago de los derechos fiscales correspondientes, lo que acreditan con la contestación emitida por el referido Secretario el dieciocho de junio siguiente y notificada el veinte posterior.

Al respecto, este cuerpo colegiado determina tener por no admitidas dichas probanzas.

Ello, ya que surgieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, pues se trata de un oficio de solicitud firmado por los promoventes y dirigido al Secretario del Ayuntamiento, de diecisiete de junio, esto es, emitido de forma posterior a la presentación de la demanda, por tal motivo no reúne los requisitos de una prueba superveniente, ya que respecto a dichas pruebas, La Sala Superior[40] ha sostenido que su surgimiento posterior debe

[39] Visible a foja 990.
[40] Jurisprudencia 12/2002, de rubro "*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*", localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 593 y 594.

obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, situación que no sucede en el presente caso.

Sin que ello restrinja los derechos de los actores, toda vez que al haberse declarado fundado el agravio emitido por los actores respecto al cobro por la expedición de las copias certificadas de las actas de sesiones, los efectos determinados tiene alcance jurídico respecto de la solicitud a que se ha hecho referencia al haberse determinado abstenerse de su cobro ante eventuales solicitudes por parte de los promoventes, como la que aquí nos ocupa.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso –**c)** y **e)**– en los que sustancialmente, los actores se duelen que el Tesorero por conducto de su personal se niega a entregarles de forma impresa o digital la información financiera y que el Presidente les oculta la información sobre las comunicaciones que llegan al Ayuntamiento por parte de los distintos órdenes de gobierno, éstos resultan **inoperantes**.

Al respecto, como ya se refirió, este Tribunal ha sostenido que para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de los actores, lo que en el presente caso no ocurre.

Pues los actores no aportan pruebas para acreditar su petición al Tesorero y al Presidente Municipal, respectivamente, por ello, contrario a lo argumentado por los promoventes, en consideración de este órgano jurisdiccional, no existen elementos de prueba que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente se les negó la información que refieren, a más que respecto a lo imputado al Presidente Municipal, tampoco se hace mención dentro de la

demanda qué tipo de información es la que se les oculta o bien qué órgano de gobierno es quien emite la información que les corresponde conocer, o algún elemento que permita a este Tribunal estudiar su inconformidad.

De ahí que, al incumplir con la carga argumentativa así como la probatoria que impone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, imposibilita su estudio y por ende los agravios resultan **inoperantes**.

2. Conductas denunciadas en el contexto de las sesiones del Ayuntamiento y de las actas de las mismas.

En primer término y a efecto de entrar al estudio de los agravios expuestos respecto a este tema, es necesario establecer el marco normativo conforme al cual el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, desarrolla sus sesiones.

En ese orden de ideas, los artículos 26 de la Ley Orgánica Municipal y 41 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Epitacio Huerta, Michoacán[41] determinan que para resolver los asuntos que le corresponden, se celebrarán

[41] Respecto a la normativa interna aplicable, es necesario precisar que conforme al momento en que sucedieron las supuestas irregularidades, esto es, en la sesiones de Cabildo celebradas desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de mayo, tuvieron vigencia dos cuerpos normativos, en virtud de que el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, estuvo vigente hasta el doce de febrero del año en curso, ello toda vez que el trece siguiente se publicó el nuevo Bando de Gobierno Municipal, el cual se aplicará en el presente caso al ser el vigente al momento de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, lo cual no causa perjuicio alguno a los actores, en virtud de que las cuestiones planteados son de hecho y no de derecho, a más que el contenido de ambos es similar, el cual puede ser consultable en la Página del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el link: *http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2019/febrero/13/4a-8519.pdf.*

sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.

Siendo una atribución y obligación de los integrantes del Ayuntamiento acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos correspondiendo al Presidente el convocar y presidir las mismas –artículos 49, fracción IV, 51, fracción I y 52, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal–.

Ahora, respecto a los requisitos de validez de las sesiones, en los preceptos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Municipal, y los diversos 41, último párrafo y 42 del Bando de Gobierno Municipal se establecen los siguientes:

1. Celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento y en forma transitoria en algún otro lugar que para tal efecto determine el propio Cabildo, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción municipal.
2. Asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.
3. Sean dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, por quien determine la mayoría de los asistentes.
4. Los acuerdos se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes.
5. Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los libros de actas en original y duplicado, mismos que deberán tener un respaldo digitalizado, estableciendo una numeración anual consecutiva y única para cada acuerdo votado en sesión de Cabildo, siendo firmados por los miembros que hayan estado presentes.

6. Las actas deberán ser firmadas por los miembros que hayan estado presentes.

Y en concreto, respecto al desarrollo de las sesiones el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, así como el numeral 41 del Bando de Gobierno Municipal, establecen lo siguiente:

En cada sesión se iniciará con la lectura del orden del día, previo registro de los asuntos generales se dará lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a aprobación rectificación de quienes intervinieron en la misma, posteriormente el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, procediendo después de esto a la deliberación de los asuntos restantes del orden del día y finalmente se deliberarán los asuntos señalados como generales.

De manera que la presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día, mismo que deberá ser aprobado en la apertura de la sesión.

Al respecto, los actores aducen una obstaculización al ejercicio de sus atribuciones legales así como una violación a su derecho constitucional de libertad de expresión, al establecerse restricciones en su ejercicio del cargo, aduciendo la manipulación del contenido de las actas de Cabildo, que no se les permite expresarse, sus propuestas o menciones en las sesiones, siendo totalmente ignoradas las que realizan al no asentarse en las correspondientes actas sus intervenciones y posiciones, en tanto que se les oculta la información que contienen las actas, porque cuando los citan para firmarlas, solo estampan sus firmas al obligárseles por el Presidente a firmarlas sin que se les conceda la oportunidad de tomar lectura de las mismas, señalando que por tal razón firman bajo protesta.

Por cuanto ve a dichas irregularidades, las responsables en sus respectivos informes, específicamente el Presidente Municipal, niega tales acontecimientos, refiriendo que nunca ha impedido expresar y asentar posiciones de sus compañeros, pues al ser un órgano colegiado siempre ha sido respetuoso de los pronunciamientos de los demás integrantes del Ayuntamiento, en tanto que las demás responsables indican que todos los integrantes del Cabildo han hecho uso de su derecho a la libre manifestación de ideas y opiniones sobre los temas sometidos en el orden del día de las sesiones.

En este sentido, si bien los actores no exhiben prueba alguna para acreditar su dicho, es importante referir que en autos constan las actas correspondientes a las sesiones de Cabildo de la actual administración municipal –fojas 345 a 797–, mismas que al obrar en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para realizar este tipo de actos, se les otorga valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en los numerales 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; con relación al precepto 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

De las cuales se advierten como hechos acreditados en relación con los actores lo siguiente:

- Los Regidores han estado presentes en todas las sesiones del Cabildo.
- En las sesiones de Cabildo se han sometido a consideración la lectura y aprobación del acta de sesión anterior, salvo en las sesiones extraordinarias 002, 003, 003 bis, 004, 005.
- En las sesiones extraordinarias 001, 002, 003, 003 bis, 004, 005, 006, 007 y ordinarias 001,002, 003, 004, 005, 006, 010,

no se hizo constar manifestación alguna de los actores, pero sí obran sus firmas en las respectivas versiones estenográficas y actas de sesión, con excepción de la correspondiente a la versión estenográfica de la sesión ordinaria 010, en la cual no obra la firma del Regidor Joel Díaz, pero sí suscribió el acta correspondiente.

- En las sesiones ordinarias 012, 013, 014, 019 y extraordinarias 010 y 012, no se hizo constar manifestación alguna, y si bien no obran las firmas de los actores en las respectivas versiones estenográficas, si las plasmaron en las actas correspondientes, por lo que se acredita su presencia sobre todo, porque así se hizo constar en el pase de lista, a más que los actores en momento alguno señalaron su inasistencia a alguna sesión, asentándose por parte de la Regidora María Violenta Nava Noguez en el acta de sesión ordinaria 009 lo siguiente: *"Que me inviten a las siguientes compras yo voy, que tome nota y que quede en el acta señor secretario y que pase al Comité de Adquisiciones las compras*".

Por cuanto ve a las sesiones extraordinarias 008, 009, 011, 013 y ordinarias 007, 008, 009, 010, 015, 016, 017, 018, 020, se hicieron constar las intervenciones de los actores, en los términos siguientes:

- En la sesión extraordinaria 008. Al someterse a aprobación la modificación al Programa Anual de Obra Pública 2018, se hizo constar la votación en contra por parte de los Regidores Joel Díaz Urraya –quien no firmó el acta de versión estenográfica pero si el acta definitiva– y Gerardo Arcos García, así como las abstenciones por parte de las Regidoras María Violeta Nava Noguez y Miriam Chaparro García, quienes firmaron bajo protesta tanto la versión estenográfica

como el acta de sesión, la primera plasmando lo siguiente: *“Firmo bajo protesta en que se basaron para decidir el ajuste al poa 2018”* y la segunda: *“firmo bajo protesta porque no me entregó la información en tiempo y forma, además no se dijo en qué se basaron para decidir el ajuste al POA 2018”*.

- En la sesión ordinaria 007. Se hizo constar la firma bajo protesta de la Regidora Miriam Chaparro García al someterse a su aprobación la instrucción al Director de Desarrollo Agropecuario para revisar las licencia y permisos de centros de almacenamiento de materias primas y de la autorización de recursos para la compra de arreglos navideñas, bajo el argumento de que no se le entregó en tiempo y forma la convocatoria y la información que requiere para la sesión, también, se asentó la intervención del Regidor Joel Díaz Urraya, quien se opuso a autorizar recursos para efectuar la cena de fin de año, manifestación a la que se sumó la Regidora María Violeta Nava Noguez, asentándose los correspondientes votos en contra y a favor de los aquí actores, así como la abstención de la Regidora Miriam Chaparro García, firmando tanto la versión estenográfica como el acta de sesión.
- En la sesión ordinaria 008. Se hizo constar la participación presentada por escrito de los aquí actores respecto a su posición en relación a un oficio de la Secretaría de Seguridad Pública, firmando la correspondiente versión estenográfica, a excepción del Regidor Joel Díaz Urraya, quien junto con los demás Regidores sí firmaron el acta de sesión.
- En la sesión ordinaria 009. Se asentó la participación de la Regidora Miriam Chaparro García respecto a la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, sin que se firmara por alguno de los actores la versión estenográfica pero sí el acta correspondiente.

- En la sesión extraordinaria 009. Se asentaron las manifestaciones de los actores presentadas por escrito en relación al Proyecto del Presupuesto de Egresos, sin que estamparan su firma en la versión estenográfica pero sí en el acta correspondiente.
- En la sesión ordinaria 011. Se hizo constar la intervención de los Regidores aquí actores en el sentido de que no aprobaban el contenido de la cuenta pública trimestral octubre-diciembre al no haberles sido remitida en tiempo y forma, firmando la correspondiente versión estenográfica con excepción del Regidor Joel Díaz Urraya, quien al igual que sus compañeros firmó el acta de sesión.
- En la sesión ordinaria 015. Se asentó la manifestación de la Regidora Miriam Chaparro García en el sentido de no aprobar el contenido de la cuenta pública anual del Comité de Agua Potable, al no haberle sido remitida en tiempo y forma para ratificar su contenido, lo que también expresó en la aprobación de la cuenta pública municipal, asentándose la suscripción a dicha manifestación por parte de los Regidores Joel Díaz Urraya y Gerardo Arcos García, sin que consten las firmas de los actores en la versión estenográfica, pero si en el acta de sesión.
- En la sesión ordinaria 016. Consta la intervención de la Regidora Miriam Chaparro García, en el sentido de que aprobaba la autorización de recursos para el festejo del día del niño y del reinicio de la operación de la bloquera, siempre que se sometiera al proceso de adjudicación, a lo cual se adhirieron los Regidores María Violeta Nava Noguez y Gerardo Arcos García, sin que consten sus firmas en la versión estenográfica, pero sí en el acta de sesión.
- En la sesión extraordinaria 011. Se plasmó la aprobación por parte de la Regidora Miriam Chaparro García, a la

modificación realizada en el Programa Operativo Anual 2018, así como su señalamiento que la convocatoria le fue enviada vía *whatsapp*, manifestaciones a las que se adhirió el Regidor Joel Díaz Urraya, sin que consten las firmas de los actores en la versión estenográfica, pero sí obran en la correspondiente acta.

- En la sesión ordinaria 017. Consta la presentación de los escritos de los aquí actores, donde expresan que aprueban los gastos del festejo para el diez de mayo, siempre y cuanto se someta al proceso de adjudicación, en tanto que respecto a la autorización para la adquisición de un vehículo, manifestaron su oposición al considerar que hay necesidades que son más prioritarias, por lo que se hizo constar el voto en contra de dicho punto por los cuatro Regidores, sin que consten sus firmas en la versión estenográfica, las cuales sí fueron plasmadas en el acta de sesión, con excepción de la correspondiente a la Regidora María Violeta Nava Noguez, sin embargo, al acreditarse su participación en la sesión es factible afirmar que estuvo presente en ella.
- En la sesión ordinaria 018. Se plasmaron las manifestaciones de los actores, que presentaron por escrito, en las que señalaron aprobar la integración de la cuenta pública e informes trimestrales, no así su contenido, toda vez que los gastos derivados de la adquisición de bienes y servicios no se sometieron al proceso de adjudicación al Comité de Adquisiciones, sin que consten sus firmas en la versión estenográfica, las que sí se hicieron constar en el acta de sesión.
- En la sesión extraordinaria 013. Se plasmaron los votos en contra respecto a la adquisición de un lote de vehículos automotores, sin que obren sus firmas en la versión estenográfica, pero sí en el acta.

- En la sesión ordinaria 020. Se plasmaron las manifestaciones de la Regidora Miriam Chaparro y de los Regidores Gerardo Arcos García y Joel Díaz Urraya en el sentido que autorizaban los recursos económicos para subsidiar fertilizantes, siempre y cuando se sometiera al Comité de Adquisiciones, también se plasmó el voto en contra de la Regidora María Violeta Nava Noguez, quien manifestó que no autorizaba dichos recursos, porque no se someten las compras al Comité de Adquisiciones, así también se asentó el voto en contra respecto a la ampliación de recursos para regalos del día de las madres; sin que obren sus firmas en la versión estenográfica, pero sí en el acta de sesión, salvo la correspondiente al Regidor Joel Díaz Urraya, sin embargo, al hacer constar su participación en la sesión se advierte que estuvo presente.

Conforme a lo anterior, resultan **infundados** los motivos de agravio expuestos.

Ello es así, puesto que de las manifestaciones expresadas en la demanda, este órgano jurisdicción sólo identifica la afirmación genérica de los impugnantes relativa a que existe una manipulación de las actas de sesiones, y de que no se asientan en ellas sus participaciones, o que no se les permite expresarse, sin especificar en principio a que acta de sesión se refieren, el tema en el que emitieron alguna manifestación y no fue asentada en el acta de sesión o en la versión estenográfica, siendo también genérica su manifestación de que se les oculta el contenido de dichas actas, al no permitirles la lectura de las mismas, afirmando únicamente que el Presidente los obliga a firmarlas sin previamente darles la oportunidad de leerlas.

Sin embargo, atendiendo al principio de adquisición procesal, en el caso se tomaron en cuenta todas las actas y versiones estenográficas de las sesiones celebras por la actual administración desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta de mayo del año en curso, sin que de tales pruebas adminiculadas con las afirmaciones de los actores, se logre producir algún indicio sobre las irregularidades señaladas.

Y por el contrario, como se acredita de las versiones estenográficas y de las actas correspondientes, en la mayoría salvo en las sesiones extraordinarias 002, 003, 003 bis, 004, 005, se sometió a consideración la lectura y aprobación del acta de sesión anterior, haciendo constar únicamente la dispensa de las mismas en la sesión ordinaria uno, sin que al respecto se advierta manifestación alguna por los actores, en el sentido de que no constara alguna participación o que no correspondiera a lo dicho en la sesión cuya acta se sometía a su aprobación.

Sin que se advierta además, de las pruebas valoradas, elemento alguno que hagan presumir que sus participaciones en las sesiones no son tomadas en cuenta o que se hubiere solicitado al Secretario asentar alguna participación de los impugnantes y éste no lo hubiere hecho, ya que como se acredita, en las versiones estenográficas y actas de las sesiones extraordinarias 008, 009, 011, 013 y ordinarias 007, 008, 009, 010, 015, 016, 017, 018, 020, se hicieron constar las manifestaciones de los promoventes respecto a los temas sometidos a su consideración, asimismo, se asentó la votación emitida en contra por los actores, respecto de algunos acuerdos aprobados por la mayoría.

Y si bien en algunos casos –sesión ordinaria 007 y extraordinaria 008– firmaron bajo protesta las versiones estenográficas y las actas de sesiones del Ayuntamiento, ello obedeció entre otras

situaciones a que no se les entregó la información en tiempo y forma, sin que se advierta en alguna de ellas que firmaron bajo protesta por no concedérseles la oportunidad de su lectura o porque el Presidente los obligaba a firmarlas, como lo afirman en su demanda.

De ahí que, no se identifica algún hecho susceptible de acreditar alguna de sus afirmaciones en los términos expuestos.

Siendo trascendente traer a colación que los actores en su demanda solicitaron que en el “informe justificado” se requiriera a las responsables las versiones estenográficas de todas y cada una de las sesiones a efecto de contrastarlas con las actas que han firmado y demostrar su dicho, y no obstante que durante la sustanciación del asunto –acuerdos de dieciocho de junio y nueve de julio– se les dio vista con los respectivos informes, corriéndoles traslado de manera individual con copia certificada de los mismos, y a su vez se les dejó a la vista en el expediente las constancias allegadas por las responsables, entre ellas las versiones estenográficas y las actas de sesión celebradas por la actual administración municipal hasta el treinta y uno de mayo, a fin de que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera.

Sin embargo, mediante escritos de primero y dieciséis de julio –fojas 1044 a 1049 y 1084 a 1088, respectivamente– únicamente se limitaron a manifestar respecto a dichas sesiones que no fueron notificados de forma personal, asimismo de manera genérica refirieron que quedaba de manifiesto la manipulación de las actas de Cabildo, entre lo que sucede con el desarrollo de las sesiones y lo que se plasma en las actas, sin especificar nuevamente una situación en concreto respecto a sus señalamientos.

En atención a lo expuesto, los agravios relacionados con el tema de la obstaculización del ejercicio del cargo por las conductas denunciadas en el contexto de las sesiones del Ayuntamiento y de las actas de las mismas resultan **infundados**.

3. Amenazas y abusos de autoridad por parte del Presidente Municipal.

En este tema los actores argumentan en su agravio que existen amenazas y abusos de autoridad del Presidente para destituirlos del cargo, disminuirles su retribución económica y negarles la entrada a las sesiones.

Al respecto el Presidente, expresó en su informe circunstanciado lo siguiente:

> *"no es cierto, toda vez que nunca he incurrido en tales hechos, nunca se le ha negado a ningún integrante del ayuntamiento la entrada a las sesiones de Cabildo, mucho menos mediante amenazas y/o actos de abuso de autoridad, ya que todos los integrantes del ayuntamiento con toda libertad, hemos asistido voluntariamente a todas las sesiones, las veces que para ello se nos ha convocado"*

Ahora bien, de las manifestaciones de la demanda, este órgano jurisdicción sólo identifica la afirmación genérica de los actores en el sentido de que existen abusos de autoridad por parte del Presidente Municipal, así como amenazas para destituirlos del cargo, disminuirles su retribución económica y negarles la entrada a las sesiones, sin que al respecto expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las supuestas irregularidades, pues no señalan en qué sesión o sesiones de Cabildo fue a las que se les negó la entrada, o bien en qué circunstancias fueron amenazados para destituirlos del cargo o disminuirles su retribución económica.

Además, no aportaron pruebas para acreditar su manifestación, y de las allegadas por las responsables y las recabadas por este Tribunal, no se observa elemento alguno al menos que de manera indiciaria haga suponer la existencia de tales actos.

Lo anterior, impide el estudio del agravio en cuestión y en consecuencia, el agravio resulta **inoperante**.

4. Falta de asignación de recursos para el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Ayuntamiento y de las comisiones municipales.

Para estar en condiciones de analizar la omisión aludida, resulta necesario invocar, primeramente el marco normativo aplicable al caso.

Así tenemos que, acorde a lo dispuesto en el numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento, en el caso que nos ocupa de Epitacio Huerta, Michoacán, se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y un cuerpo de Regidores (siete) que representarán a la comunidad.

Y en materia de política interior, el artículo 32, inciso a), fracción XIV, establece como atribución del Ayuntamiento integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales.

Por su parte en los numerales 35 y 52 de la citada ley, se prevé que el Ayuntamiento, para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Siendo una de las atribuciones de los Regidores en su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, desempeñar las comisiones que se le encomienden por éste.

En tanto que los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Por su parte, el diverso precepto 36 señala que las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

Asimismo, en términos del dispositivo 37 de la Ley en comento, las Comisiones Municipales deberán ser, entre otras, la de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal; Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico; de Planeación, Programación y Desarrollo; de Educación Pública, Cultura y Turismo; de la Mujer, Juventud y el Deporte; de Salud y Asistencia Social; de Ecología; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Fomento Industrial y Comercio; de Desarrollo Rural; de Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena; de acceso a la Información Pública; de asuntos migratorios donde se requiera; y, las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

Y según lo dispuesto en el arábigo 48, dichas Comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

En tanto que por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, a las comisiones **se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.**

Estando los Regidores obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-31/2017, sostuvo que los Regidores que integran alguna comisión, se les tiene que dotar de los medios necesarios para la realización de sus funciones, como lo son los recursos públicos, ya que en caso contrario, se estaría impidiendo el ejercicio y desempeño de su cargo para llevar a cabo las actividades encomendadas y resolver los problemas municipales.

En el caso concreto, los actores argumentan que se violan sus derechos de ser votados, puesto que bajo el argumento de que “los Regidores no realizan funciones de ejecución”, no se asignó en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, recursos para ejercer sus atribuciones y desempeñar las comisiones municipales, siendo que al corresponderles realizar funciones jurídicas, financieras, de fiscalización, patrimoniales y de control como se desprende de los numerales 42, 43, 44, 47 y 52 de la Ley Orgánica Municipal, requieren de forma imprescindible de recursos humanos, materiales y financieros para lograr el adecuado desempeño y cumplimiento de su encargo.

Siendo su pretensión que se ordene al Ayuntamiento la asignación de recursos para desempeñar sus atribuciones.

Tal agravio es **infundado.**

Al respecto, el Presidente Municipal en su respectivo informe circunstanciado indicó que no tiene facultades y/o atribuciones legales para asignar recurso alguno en el Presupuesto de Egresos para que los Regidores desempeñen sus respectivas comisiones, pues el artículo 52 de la Ley Orgánica no señala que él deba asignar dicho recurso, toda vez que los Regidores no están facultados para ejercer y/o ejecutar el presupuesto de manera personal y directa, como lo pretenden hacer los promoventes.

En ese sentido, obran en el expediente las siguientes pruebas aportadas por los actores y las allegadas por el Presidente Municipal:

1. Copia simple a color del escrito firmado entre otros por los actores, en el que se hace constar sus manifestaciones en relación al Presupuesto de Egresos 2019 –foja 79–.
2. Copia simple a color del acta de sesión extraordinaria 009 del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó el Presupuesto de Egresos –fojas 80 a 86–.
3. Copias certificadas de la versión estenográfica y acta de sesión extraordinaria 009 del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho –fojas 469 a 476 y 695 a 700–.
4. Original del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, publicado el veintitrés de enero, que contiene el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Epitacio Huerta –fojas 878 a 883–.

Documentales públicas –la versión y acta de sesión, así como Presupuesto de Egresos– antes descritas a las cuales se concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracciones I, 17, fracción III, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 32, inciso c), fracción IV y 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal y 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse, las primeras de documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario con facultades para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal, y por cuanto ve al Presupuesto de Egresos por haber sido aprobado por el órgano facultado –Ayuntamiento– y exhibido en impresión publicada en el órgano de difusión permanente del Gobierno del Estado.

En tanto que las documentales privadas –copia simple del escrito signado por los actores y copia simple del acta de sesión extraordinaria 009– si bien fueron exhibidos en copia simple, también merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los preceptos normativos 16, fracción II, en relación con el 22, fracción IV, puesto que al no haber sido objetadas por las autoridades responsables presupone la aceptación de que lo ahí asentado coincide con su original.

De las cuales se acredita que en la sesión extraordinaria 009, una vez que el Presidente Municipal sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento la aprobación del Presupuesto de Egresos, los aquí actores presentaron un escrito cuyo contenido fue inserto en el acta de sesión, donde manifestaron que la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, en su artículo 30, fracción V, establece que: *El Presupuesto de Egresos Municipal, que se presente a consideración del Ayuntamiento para su*

aprobación, contendrá lo siguiente: V. Las asignaciones presupuestales deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, subprogramas y partida presupuestal.

Bajo esa premisa, expusieron en la citada sesión que toda vez que en el presupuesto no se encontraba en la estructura programática, la unidad administrativa de los Regidores, ni se contemplaba presupuesto alguno para realizar las funciones y atribuciones que señalan los artículos 14, fracción II, del 37 al 46, 47 bis, 47 ter, 47 quarter, 48 y 52 de la Ley Orgánica Municipal, se violaban sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de sus funciones al impedirles cumplir con las atribuciones que marca la ley, solicitando en dicha sesión que se asignara el presupuesto para sus funciones como marca la Ley de Planeación Hacendaria.

Ahora bien, del Presupuesto de Ingresos y Egresos, se advierte que en éste se consideraron los capítulos siguientes: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversiones financieras y otras provisiones y deuda pública, asimismo, se anexó el Programático de Obras y la plantilla de personal, mismas que se desglosó por unidad responsable, nombre del empleado, puesto, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por empleado, incluyéndose además el tabulador de sueldos, como se advierte de la siguiente imagen.

- - - -

PRESUPUESTO DE EGRESOS GENERAL

NOMBRE DEL MUNICIPIO: EPITACIO HUERTA MICHOACAN — EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2019

TOTAL DEL PRESUPUESTO: $ 69,603,487.00

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN/CONCEPTO/PARTIDA	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1000			SERVICIOS PERSONALES	$ 32,993,628.39	$ 2,431,992.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,668,930.81	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 5,677,423.78
11	111	11101	DIETAS.	$ 3,580,232.40	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70	$ 298,352.70
11	113	11301	SUELDOS BASE	$ 25,775,771.52	$ 2,114,639.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96	$ 2,151,011.96
13	132	13201	PRIMAS DE VACACIONES Y DOMINICAL.	$ 200,566.23	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 200,566.23	$ -	$ -	$ -
13	132	13202	AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.	$ 3,209,059.20	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 3,209,059.20
13	133	13301	REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS.	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
13	134	13403	COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
13	134	13406	COMPENSACIONES DE SERVICIOS.	$ 227,999.04	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92	$ 18,999.92
15	151	15101	CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO DEL PERSONAL.	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
15	153	15202	INDEMNIZACIONES O LIQUIDACIONES.	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
15	154	15403	ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO.	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
15	154	15406	DOTACIÓN DE ANTEOJOS Y SERVICIO DENTAL.	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
15	155	15502	BECAS EDUCACIONALES	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
15	159	15906	PAGOS POR DEFUNCION	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
15	159	15907	FONDO DE CONTINGENCIAS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
17	171	17102	ESTIMULOS AL PERSONAL OPERATIVO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
17	171	17103	FONDO DE PRODUCTIVIDAD	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
2000			MATERIALES Y SUMINISTROS	$ 1,632,375.67	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.30	$ 136,031.30	$ 136,031.30	$ 136,031.30	$ 136,031.30
21	211	21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	$ 120,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00	$ 10,000.00
21	212	21201	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	$ 60,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00
22	216	21601	MATERIAL DE LIMPIEZA	$ 36,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00
22	221	22101	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS													
23	221	22103	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PERSONAL QUE REALIZA LABORES DE													
23	234	23401	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS, CARBON Y SUS DERIVADOS ADO	$ 1,062,375.67	$ 88,531.31	$ 88,531.31	$ 88,531.31	$ 88,531.31	$ 88,531.31	$ 88,531.31	$ 88,531.31	$ 88,531.30	$ 88,531.30	$ 88,531.30	$ 88,531.30	$ 88,531.30
24	246	24601	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRONICO													
24	248	24801	MATERIALES COMPLEMENTARIOS													
24	249	24901	OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN													
24	249	24905	MATERIAL PARA MANTENIMIENTO DE DRENES Y CÁRCAMOS DE BOMBEO													
25	251	25103	PRODUC. QUÍMICOS PARA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES													
25	252	25201	PLAGUICIDAS, ABONOS Y FERTIIIZANTES													
25	253	25301	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	$ 180,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00	$ 15,000.00
26	261	26101	COM., LUB. Y ADIT. PARA VEHÍ. TERRESTRES, AÉREOS, MARÍT., LACUST Y FLUV.													
26	261	26104	COM., LUB. Y ADIT. PARA VEHÍ. TERRESTRES, AÉREOS, MARÍT., LACUST Y FLUV.													
26	261	26105	COM.. LUB Y ADIT. PARA MAQUINARIA, EQUIPO DE PRODUCCION Y SERVICIO													
27	271	27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	$ 132,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00	$ 11,000.00
27	273	27301	ARTÍCULOS DEPORTIVOS													
28	282	28201	MATERIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA	$ 42,000.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00
29	291	29101	HERRAMIENTAS MENORES													
29	293	29301	REFACCIONES Y ACCES. MENORES DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMÓN., EDUCAC. Y RECREAT													
29	294	29401	REFACCIONES Y ACCESORIOS PARA EQUIPO DE CÓMPUTO													
29	296	29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE													
29	298	29801	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS													
3000			SERVICIOS GENERALES	$ 7,979,722.94	$ 811,226.93	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 686,226.91	$ 646,226.91	$ 646,226.91	$ 736,226.91
31	311	31101	SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	$ 450,000.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00	$ 37,500.00
31	311	31102	SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	$ 1,151,904.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00	$ 95,992.00
31	313	31301	SERVICIO DE AGUA	$ 42,000.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00
31	314	31401	SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL	$ 201,600.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00	$ 16,800.00
31	315	31501	SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR													
31	317	31701	SERVICIOS DE CONDUCCION DE SEÑALES ANALOGICAS Y DIGITALES	$ 72,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00
31	318	31801	SERVICIO POSTAL	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
32	321	32101	ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
32	322	32201	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
32	323	32302	ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
33	331	33104	OTRAS ASESORIAS PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS	$ 60,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00
33	333	33301	SERVICIOS DE INFORMÁTICA.	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
33	334	33401	SERVICIOS DE CAPACITACION A SERVIDORES PÚBLICOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
33	336	33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN ADMÓN.	$ 42,000.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00	$ 3,500.00
34	341	34102	COMISIONES BANCARIAS	$ 36,120.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00	$ 3,010.00
34	345	34501	SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	$ 175,000.00	$ 175,000.00											
34	347	34701	FLETES Y MANIOBRAS	$ 216,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00	$ 18,000.00
35	351	35101	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINI	$ 60,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00	$ 5,000.00
35	351	35103	GASTOS DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS													
35	352	35201	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN													

35	353	35301	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS													
35	354	35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y													
35	355	35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍC. TERRES., AÉREOS, MARÍTIMOS LACUST. Y FLUV	$ 660,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00	$ 55,000.00
35	357	35701	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	$ 96,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00
35	357	35711	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS													
35	357	35718	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA													
35	357	35719	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COLECTORES SANITARIOS													
35	358	35802	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES													
36	361	36101	DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	$ 72,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00	$ 6,000.00
36	369	36902	IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES													
37	374	37401	AUTOTRANSPORTE													
37	375	37504	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚB EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES.	$ 360,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00	$ 30,000.00
37	375	37505	VIÁTICOS NACIONALES PARA PERSONAS INDEPENDIENTES													
38	382	38201	GASTOS DE ORDEN SOCIAL	$ 687,898.94	$ 57,324.93	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91	$ 57,324.91
38	383	38301	CONGRESOS Y CONVENCIONES													
38	385	38501	GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO													
39	391	39101	FUNERALES Y PAGAS DE DEFUNCIÓN													
39	392	39205	DERECHOS DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS RECEPTORES													
39	392	39209	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS													
39	398	39801	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS	$ 427,200.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00	$ 35,600.00
39	398	39802	IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE AGUINALDO Y/O PRIMA VACACIONAL	$ 3,170,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 250,000.00	$ 300,000.00	$ 260,000.00	$ 260,000.00	$ 350,000.00
39	399	39901	OTROS SERVICIOS													
4000			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**$ 102,000.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**	**$ 8,500.00**
43	439	43901	SUBSIDIOS PARA CAPACITACIÓN Y BECAS	$ 102,000.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00
44	441	44101	GASTOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y DE AYUDA EXTRAORDIN													
44	441	44102	GASTOS POR SERVICIOS DE TRASLADO DE PERSONAS													
44	441	44103	PREMIOS, RECOMPENSAS, PENSIONES DE GRACIA Y PENSIÓN RECREATIVA ESTUDIANTIL													
44	441	44104	PREMIOS, ESTIMULOS, RECOMPENSAS, BECAS Y SEGURO A DEPORTISTAS													
44	441	44111	APOYO PARA VIVIENDA													
44	443	44301	AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA													
5000			**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES**	**$ 150,000.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**	**$ 12,500.00**
51	511	51101	MOBILIARIO	$ 96,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00	$ 8,000.00
51	512	51201	MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA													
51	515	51501	BIENES INFORMÁTICOS	$ 54,000.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00	$ 4,500.00
51	519	51901	EQUIPO DE ADMINISTRACION													
52	523	52301	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO													
53	531	53101	EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO													
56	569	56909	EQUIPO DE BOMBEO													
59	5914	59101	SOFTWARE													
6000			**INVERSIÓN PÚBLICA**	**$ 24,657,664.00**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ 2,241,605.82**	**$ -**
61	619	61103	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.													
61	612	61205	INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN.													
61	612	61207	INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.													
61	612	61208	INFRAESTRUCTURA EN SALUD.													
61	613	61301	EXTRACCIÓN, CONDUCCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA.													
61	613	61302	GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.													
61	613	61307	DRENAJES.													
61	613	61308	LETRINAS.													
61	614	61402	OBRAS DE URBANIZACIÓN.	$ 24,657,664.00	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ -
61	615	61502	CAMINOS RURALES.													
61	619	61902	ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO													
9000			**DEUDA PÚBLICA**	**$ 2,088,096.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**	**$ 174,008.00**
99	991	99101	ADEUDOS A PROVEEDORES DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES.	$ 2,088,096.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00
			TOTAL DEL PRESUPUESTO	**$ 69,603,487.00**	**$ 5,815,864.64**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.61**	**$ 5,927,802.83**	**$ 5,687,236.61**	**$ 5,687,236.61**	**$ 6,744,689.99**

RESUMEN POR CONCEPTO

CÓDIGO	CAPÍTULO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1000	**SERVICIOS PERSONALES**	$ 32,993,628.39	$ 2,431,992.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 2,668,930.81	$ 2,468,364.58	$ 2,468,364.58	$ 5,677,423.78
2000	**MATERIALES Y SUMINISTROS**	$ 1,632,375.67	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.31	$ 136,031.30	$ 136,031.30	$ 136,031.30	$ 136,031.30	$ 136,031.30
3000	**SERVICIOS GENERALES**	$ 7,979,722.94	$ 811,226.93	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 636,226.91	$ 686,226.91	$ 646,226.91	$ 646,226.91	$ 736,226.91
4000	**TRANSFERECNIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	$ 102,000.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00	$ 8,500.00
5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES**	$ 150,000.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00	$ 12,500.00
6000	**INVERSIÓN PÚBLICA**	$ 24,657,664.00	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ 2,241,605.82	$ -
7000	**INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES**	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
8000	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
9000	**DEUDA PÚBLICA**	$ 2,088,096.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00	$ 174,008.00
	TOTAL DEL PRESUPUESTO	**$ 69,603,487.00**	**$ 5,815,864.64**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.62**	**$ 5,677,236.61**	**$ 5,927,802.83**	**$ 5,687,236.61**	**$ 5,687,236.61**	**$ 6,744,689.99**

Y específicamente en el apartado de la planilla de personal, se asignó a la unidad responsable de los Regidores lo siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO: EPITACIO HUERTA — EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2019
UNIDAD RESPONSABLE: REGIDORES 008

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	CURP	RFC	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	DIETAS	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	IMSS	I. S. R.	NETO A PAGAR
YESENIA GONZALEZ YAÑEZ	REGIDOR	C	GOYY900119CS2	GOYY900119MMNNXS08	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
MIRIAM CHAPARRO GARCIA	REGIDOR	C	CAGM710304QJ6	CAGM710304MMNHRR09	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
HERIBERTO HERNANDEZ SANDOVAL	REGIDOR	C	HESH871226563	HESH871226HMNRNR02	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
RAYMUNDO URIBE ALCANTAR	REGIDOR	C	AAUR670205LR1	AAUR670205HMNLRY02	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
JOEL DIAZ URRAYA	REGIDOR	C	DIUJ771222M20	DIUJ771222HMNZRL05	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
MARIA VIOLETA NAVA NOGUEZ	REGIDOR	C	NANV661225ST3	NANV661225MMNVGL02	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
GERARDO ARCOS GARCIA	REGIDOR	C	AOGG650909TN6	OAGG650909HMNRRR06	01/09/2018		$ 28,028.10	$ 37,370.80	$ 2,335.68	-		4,799.46	- 4,799.46
TERESA CHAVEZ GONZALEZ	SECRETARIA DE REGIDURIA	B	CAGT871107SC8	CAGT871107MMNHNR00	01/09/2018	$ 8,715.90		$ 11,621.20	$ 726.33	-		715.88	8,000.02
					TOTAL MENSUAL:	8,715.90	196,196.70	273,216.80	17,076.05	-	-	34,312.10	- 25,596.20
					TOTAL ANUAL:	104,590.80	2,354,360.40	273,216.80	17,076.05	-	-	411,745.20	- 307,154.40

PLAZA:
[B] BASE
[C] CONFIANZA
[E] EVENTUAL
[H] HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS

Asimismo, está acreditado conforme a las manifestaciones de los actores y a la aceptación que hacen las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, así como de las versiones estenográficas de las actas de las sesiones ordinarias 001 y 003[42], que los promoventes son Presidentes de las siguientes comisiones.

Miriam Chaparro García	Comisión de Ecología[43]
María Violeta Nava Noguez	Comisión de Asuntos Migratorios Comisión de la Mujer Comisión de Juventud y Deporte
Gerardo Arcos García	Comisión de Salud y Asistencia Social
Joel Díaz Urraya	Comisión de Desarrollo Rural

Lo infundado del agravio obedece a que si bien es cierto que del Presupuesto de Egresos no se advierte partida específica para la unidad de Regidores, salvo la correspondiente a las prestaciones económicas de éstos y de la secretaria de su área –relativas al sueldo, dietas, aguinaldo y prima vacacional–, también lo es que, dicha situación por sí sola, no evidencia que a los actores no se les

[42] Fojas 618-622 y 629-634.
[43] Si bien es cierto que en la sesión ordinaria 001 se designó a la Regidora Miriam Chaparro García como titular de la Comisión de la Mujer, en la sesión ordinaria 003, se hizo la aclaración correspondiente designándose para dicha titularidad a la Regidora María Violeta Nava Noguez.

estén otorgando los recursos económicos, humanos y materiales para el desempeño de su cargo como integrantes de las referidas Comisiones.

Pues como se advierte, el presupuesto fue asignado de manera general por capítulos, sin especificarse la unidad responsable de la ejecución del mismo, por lo que con independencia de la forma en que se desglosó dicho presupuesto, lo cual cabe decir no es materia de *litis* en el presente juicio, tal situación no implica que no estén en condiciones de disponer conforme a los procedimientos normativos de tales recursos; esto es, dichos servidores públicos pueden gestionar la entrega de los mismos conforme a la normativa administrativa interna.

Por tanto, para el presente caso, este Tribunal considera que para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario evidenciarse que se les ha negado u obstaculizado indebidamente el ejercer el presupuesto para desempeñar sus atribuciones.

De ahí que, al no estar acreditado con elemento probatorio alguno que se les ha negado el disponer de los recursos, pues únicamente se limitan a afirmar de manera genérica que al no haberse asignado en el Presupuesto de Egresos recursos para ejercer sus atribuciones y desempeñar las comisiones municipales se violan sus derechos de ser votados, sin que describan alguna situación de hecho que haga presumir la falta de otorgamiento de los mismos.

De ahí que, no puede tenerse por actualizadas las violaciones aducidas.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo manifestado por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, en el sentido que los Regidores no están facultados para ejercer y/o ejecutar el presupuesto de manera personal y directa.

Pues su afirmación en modo alguno implica que dichos servidores públicos estén imposibilitados para disponer, cuando sea necesario de los recursos indispensables para desempeñar las funciones que legalmente tienen encomendadas tanto como integrantes del órgano colegiado como integrantes de las Comisiones del Ayuntamiento, como por ejemplo viáticos oficiales, pues como ya se dijo, éste es un derecho inherente al ejercicio de su encargo, lo que cabe afirmar debe hacerse en su caso, siguiendo los procedimientos administrativos internos que tenga dicho Ayuntamiento y conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

Por tanto, que al no acreditarse en el caso la falta o negativa de otorgamiento de los medios necesarios para la realización de las funciones de los actores, se declara inexistente la violación a su derecho político electoral en la vertiente del desempeño del cargo, y en consecuencia al no haberse actualizado la irregularidad antes analizada, no es procedente acoger su pretensión de ordenar la asignación de recursos.

De ahí que, este Tribunal, considera que no es procedente ordenar que en el presupuesto de ingresos de dos mil veinte se contemple la partida correspondiente a su unidad, tal como lo solicitan, ya que en todo caso, respecto a ésta petición tienen expedito su derecho para llegado el momento oportuno lo hagan valer en las vías y términos correspondientes.

Finalmente, no escapa a éste órgano jurisdiccional que en el motivo de disenso que se analiza, los actores aducen una violencia de género, al señalar literalmente en su demanda lo siguiente: *"Nos causa agravio, el hecho de que el Presidente Municipal de* (sic) *Epitacio Huerta, Michoacán, en la sesión ordinaria número 9 nueve … presentó a los miembros del cabildo el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve para su aprobación, omitió asignar recurso alguno a los regidores para desempeñar las comisiones municipales y sus atribuciones que nos fue conferida mediante elección popular bajo el argumento de que los 'los regidores no realizan funciones de ejecución', **lo que se traduce en** una violación a nuestros derechos político-electoral* (sic) *a ser votados, **así como de violencia de género***" (lo resaltado es propio de la sentencia).

Por tanto, toda vez que en el presente medio de impugnación figuran dos mujeres como actoras, se hace necesario llevar a cabo el estudio de su planteamiento, conforme al deber que tiene toda autoridad **de evitar el trato discriminatorio por motivos de género**, de conformidad con el artículo 4°, párrafo primero, constitucional y en los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

En ese orden de ideas, y a fin de definir si los actos denunciados pueden o no constituir violencia política con motivo de género, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer referencia al marco jurídico de violencia política por razón de género que todo operador jurídico en materia electoral debe contemplar.

En principio, atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[44], se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual, implica la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

De igual forma, se debe atender a lo que la misma Suprema Corte de Justicia ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, cuando se traten de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas[45].

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución General; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

---

[44] Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte,* consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte,* consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

[45] Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: “PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES”.

Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[46], *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo[47].*

En este sentido, la Sala Superior emitió una jurisprudencia a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género[48]. Al respecto, ha establecido que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

1. Que la conducta contraventora suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

---

[46] En su elaboración, además del Tribunal Electoral del Poder Judicial dela Federación, también participaron el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

[47] Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 48/2016, de la *Sala Superior,* de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[48] Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior,* de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; emanada de los precedentes SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018.

2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Que se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii**. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii**. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, en casos de violencia política la Sala Superior ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos que anteriormente fueron transcritos, pues son los puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, el Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en su apartado 4.4., define a la discriminación contra la mujer, como *"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y*

civil o en cualquier otra esfera, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"[49]

Siguiendo esa línea de protecciones jurídicas a favor de las mujeres como grupo vulnerable, este Tribunal también emitió un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que estableció que al resolver los medios de impugnación de su competencia, el operador jurídico *"deberá juzgar con perspectiva de género y, en su caso, reparar el daño a las víctimas, además, podrá adoptar los criterios de tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres"*[50].

También se debe tomar como referencia lo establecido por la Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente[51].

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género[52], ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier

[49] Consultable en el link: *http://oppmujeresmich.org/wp/?p=148.*
[50] Aprobado por el Pleno de este Tribunal el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.
[51] Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.
[52] Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución[53].

De esta manera, el caso concreto, a juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza la violencia política de género aducida por las actoras.

Lo anterior es así, toda vez que la hacen depender del hecho de que no se asignó en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, recursos para ejercer sus atribuciones y desempeñar las comisiones municipales, sin embargo, dicha inconformidad fue declarada infundada, al no estar acreditado con elemento probatorio alguno que se les hubiese negado disponer de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones, sin que tampoco se hubiere acreditado alguna situación de hecho que hiciera posible presumir la falta de otorgamiento de los mismos.

Por tanto al no estar acreditada la falta de asignación de recursos para el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Ayuntamiento y de las comisiones municipales, es inviable analizar los elementos guía para advertir violencia política por razón de género contra las aquí actoras.

Máxime, que la supuesta falta de asignación de recursos también la hicieron valer en los mismos términos los dos Regidores, por lo que no conlleva a una connotación de género.

---

[53] Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: *"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS"*.

5. Omisión de crear el Comité de Obra Pública.

Primeramente, antes de analizar este agravio, es pertinente establecer el marco normativo únicamente respecto a la creación del Comité de Obra Pública.

En principio por disposición legal contenida en el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento tiene la obligación de crear durante los primeros treinta días de su constitución, un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, cuya función principal es garantizar que las actividades y operaciones que se realicen en materia de su propio rubro, se lleven a cabo en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad y eficiencia.

Dicho Comité debe integrarse de manera colegiada y plural con un Regidor de cada uno de los partidos políticos que constituyen el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine éste, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación.

Ahora bien, conforme al Reglamento Interno del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Epitacio Huerta[54], se desprende que el Comité es el órgano colegiado con personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que estará integrado por: El Presidente Municipal, un Regidor de cada una de las fracciones

[54] Vigente al momento de la presentación de la demanda, consultable en la página oficial del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en el link: *http://www.epitacio-huerta.gob.mx/web/Contenido.php?seccion=44.*

políticas que conforman el Ayuntamiento, el Síndico Municipal, el Tesorero, el Contralor Municipal, el Director de Obras Públicas, en este caso cuando se traten asuntos relacionado con el ramo de obra pública y con el Oficial Mayor –artículo 6–.

Siendo dicho órgano el responsable de definir, conducir y aplicar los lineamientos en materia de adquisiciones, contratos y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y prestación de servicios realizados a los mismos –artículo 7–.

De lo expuesto, resulta incuestionable destacar que con motivo de la función que desempeñan los Regidores, el integrar el Comité de referencia, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En este contexto, la omisión de crearlo incide en la posibilidad de que sus integrantes realicen diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

Al respecto los actores aducen que el Presidente Municipal ha obstaculizado y omitido la creación del Comité de Obra Pública, el cual debió integrarse dentro de los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, las autoridades responsables –Presidente, el Secretario del Comité de Obra– en similares términos en sus

respectivos informes circunstanciados manifestaron que dicho Comité fue creado en la sesión ordinaria número tres, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, señalando a su vez que con posterioridad había sido modificado.

Y derivado del cumplimiento al requerimiento de cinco de junio, el Presidente Municipal exhibió copia certificadas de las actas de las sesiones ordinarias 003 y 018, celebradas el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho y el veintiséis de abril del año en curso, respectivamente (fojas 629 a 634 y 764 a 768), documentales que reúnen la calidad de públicas en términos del artículo 17, fracción III, de la Ley Adjetiva, por tratarse de copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para ello, en términos del numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, por lo que de conformidad con el diverso numeral 22, fracciones II y IV, de la referida Ley, cuenta con valor probatorio pleno para demostrar que:

- Que en la sesión ordinaria 003, del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, celebrada el veintinueve de septiembre del año pasado, en el sexto punto del orden día se sometió a consideración del Cabildo la creación del Comité de Obra Pública, aprobándose por unanimidad de votos su integración en la forma siguiente: Regidores Heriberto Hernández Sandoval, **Miriam Chaparro García, Gerardo Arcos García, Joel Díaz Urraya**, así como la Síndica Municipal, la Contralora, el Tesorero, el Director de Urbanismo y Obras Públicas y un integrante del Comité de Obra Pública.
- Que en la sesión ordinaria 018, celebrada el veintiséis de abril, se aprobó la modificación de los integrantes del citado Comité, quedado los Regidores **Miriam Chaparro García, Gerardo Arcos García, Joel Díaz Urraya** nuevamente como parte del mismo.

Con base en lo anterior, la irregularidad aducida por los actores, es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó acreditado con el acta de sesión ordinaria 003, el veintisiete de septiembre se creó el Comité de Obra Pública, asimismo se aprobó su integración, en la cual figuran los aquí actores a excepción de María Violeta Nava Noguez, sesión en la que cabe señalar, estuvieron presentes dichos servidores públicos al obrar sus respectivas firmas en el acta correspondiente.

De ahí que, no les asista la razón en afirmar que se ha omitido la creación del Comité de Obra Pública, pues como ha quedado evidenciando éste se integró en los términos descritos, a más que se hizo durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento, tal como lo establece el numeral 138 de la Ley Orgánica Municipal.

Se afirma lo anterior, toda vez que conforme al artículo 117 de la Constitución Local, los integrantes del Ayuntamiento de Epitacio Huerta tomaron posesión de su cargo el primero de septiembre del año del año pasado, tal como se advierte del acta de instalación del Ayuntamiento, celebrada a las trece horas del primero de septiembre –fojas 599 a 602–.

Aunado a lo anterior, también obra en el expediente acta de sesión ordinaria 018, celebrada el veintiséis de abril, en la cual se aprobó la modificación de los integrantes del citado Comité, de la que se advierte que los Regidores Miriam Chaparro García, Joel Díaz Urraya y Gerardo Arcos García, siguen como integrantes del mismo, sesión en la que está acredita la asistencia de los mismos al constar sus firmas en el acta correspondiente.

En consecuencia, que resulte **infundada** su inconformidad.

Finalmente, al haber resultado fundados únicamente los agravios aducidos en los incisos a), b) y d) del tema 1, relativos a la omisión de entregar las actas de sesiones de Cabildo, así como del Comité de Obra Pública y el Programa Operativo Anual, así como de la documentación relacionada con obras ejecutadas con presupuesto del ejercicio fiscal del año pasado, se emiten los siguientes:

EFECTOS

1. Se ordena al **Presidente Municipal que de inmediato instruya a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas otorgue la información solicitada por los actores, misma que deberá entregarse** dentro del plazo de **tres días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

2. Al **Secretario Municipal**, para que dentro del plazo antes señalado –**tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia– entregue las copias certificadas de las actas de sesiones del Ayuntamiento y del Comité de Obra Pública solicitadas por los actores.

3. Para tales efectos, se deberá notificar a los solicitantes la respuesta indicada, en la oficina que tengan dentro del Ayuntamiento.

4. Por otro lado, también se ordena **al Secretario que dentro del día hábil siguiente** en que le sea notificada la presente sentencia, le comunique a los promoventes **la cancelación de la exigencia del cobro económico** de las copias de las actas de sesiones del Ayuntamiento y del Comité de Obra Pública, solicitadas por éstos y en caso de que ya se haya efectuado su pago, les sea reintegrado

el monto correspondiente; debiendo abstenerse de su cobro ante eventuales solicitudes de este tipo por parte de los promoventes, siempre y cuando se hagan en ejercicio de sus funciones como Regidores.

5. Además, el **Presidente** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, deberá **eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia,** debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

6. Finalmente, se ordena a las responsables para que dentro del día hábil siguiente a que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, informen a este Tribunal sobre ello, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer sobre la omisión del Comité de Obra Pública de sesionar, así como de la propuesta de actualización de su Reglamento, por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que de considerarlo pertinente hagan valer dichas irregularidades en la vía y términos que resulten procedentes.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio ciudadano respecto a los actos consistentes en la demora del pago de retribuciones y del incumplimiento de las formalidades para convocar a las sesiones del Ayuntamiento.

TERCERO. Se declara existente la violación al derecho político-electoral de votados, en la vertiente del desempeño del cargo de los Regidores Miriam Chaparro García, María Violeta Nava Noguez, Gerardo Arcos García y Joel Díaz Urraya, al acreditarse la omisión de entregarles información y solicitarles el cobro de la misma.

CUARTO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios relativos a la obstaculización del ejercicio del cargo por las irregularidades señaladas respecto de las sesiones del Ayuntamiento y de las actas de las mismas, así como de las amenazas y abusos de autoridad por parte del Presidente Municipal y de la falta de asignación de recursos para el ejercicio del encargo, así como de la omisión de creación del Comité de Obra Pública.

QUINTO. No se actualiza el supuesto de violencia política por razón de género, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a las autoridades responsables y a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de los Magistrados Omero Valdovinos Mercado y José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
IGNACIO HURTADO GÓMEZ	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-035/2019; la cual consta de noventa y dos páginas, incluida la presente. Conste.